

SEGURO COMBINADO FAMILIAR CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

ARTÍCULO 1: PREEMINENCIA NORMATIVA

ESTA PÓLIZA CONSTA DE CONDICIONES GENERALES, CONDICIONES ESPECÍFICAS, CLÁUSULAS ADICIONALES Y FRENTE DE PÓLIZA. EN CASO DE DISCORDANCIA ENTRE LAS MISMAS, REGIRÁ EL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACIÓN:

- FRENTE DE PÓLIZA
- CLÁUSULAS ADICIONALES
- CONDICIONES ESPECÍFICAS
- CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2: CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO, DÉJENSE EXPRESAMENTE CONVENIDAS LAS SIGUIENTES REGLAS DE INTERPRETACIÓN, ASIGNÁNDOSE A LOS VOCABLOS UTILIZADOS LOS SIGNIFICADOS Y EQUIVALENCIAS QUE SE CONSIGNAN:

A. LOS TÉRMINOS ASEGURADO, TOMADOR O CONTRATANTE SE CONSIDERARÁN INDISTINTAMENTE SEGÚN CORRESPONDA.

B. LOS TÉRMINOS COMPAÑÍA Y ASEGURADOR SE CONSIDERARÁN INDISTINTAMENTE.

C. HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ESTADO DE GUERRA (DECLARADA O NO) CON OTRO U OTROS PAÍSES, CON LA INTERVENCIÓN DE FUERZAS ORGANIZADAS MILITARMENTE (REGULARES O IRREGULARES Y PARTICIPEN O NO CIVILES).

D. HECHOS DE GUERRA CIVIL. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ESTADO DE LUCHA ARMADA ENTRE HABITANTES DEL PAÍS O ENTRE ELLOS Y FUERZAS REGULARES, CARACTERIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN MILITAR DE LOS CONTENDIENTES (PARTICIPEN O NO CIVILES), CUALQUIERA FUESE SU EXTENSIÓN GEOGRÁFICA, INTENSIDAD O DURACIÓN Y QUE TIENDA A DERRIBAR LOS PODERES CONSTITUIDOS U OBTENER LA SECESIÓN DE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE LA NACIÓN.

E. HECHOS DE REBELIÓN. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ALZAMIENTO DE FUERZAS ORGANIZADAS MILITAR-MENTE (REGULARES O IRREGULARES Y PARTICIPEN O NO CIVILES) CONTRA EL GOBIERNO NACIONAL CONSTITUIDO, QUE CONLLEVEN RESISTENCIA Y DESCONOCIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA JERARQUÍA SUPERIOR DE LA QUE DEPENDEN Y QUE PRETENDAN IMPONER SUS PROPIAS NORMAS. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS DE REBELIÓN OTROS HECHOS QUE ENCUADREN EN LOS CARACTERES DESCRIPTOS, COMO SER: REVO-LUCIÓN. SUBLEVACIÓN. USURPACIÓN DEL PODER. INSURRECCIÓN. INSUBORDINACIÓN. O CONSPIRACIÓN.

F. HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN EL ACCIONAR DE GRUPOS (ARMADOS O NO) QUE SE ALZAN CONTRA LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEL LUGAR, SIN REBELARSE CONTRA EL GOBIERNO NACIONAL O QUE SE ATRIBUYAN LOS DERECHOS DEL PUEBLO, TRATANDO DE ARRANCAR ALGUNA CONCESIÓN FAVORABLE A SU PRETENSIÓN. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS DE SEDICIÓN LOS HECHOS QUE ENCUADREN EN LOS CARACTERES DESCRIPTOS. COMO SER: ASONADA. CONJURACIÓN.

G. HECHOS DE GUERRILLA. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS A RAÍZ DE LAS ACCIONES DE HOSTIGAMIENTO O AGRESIÓN DE GRUPOS ARMADOS IRREGULARES (CIVILES O MILITARIZADOS), CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O SECTORES DE LA POBLACIÓN. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS HECHOS DE GUERRILLA, LOS HECHOS DE SUBVERSIÓN.

H. HECHOS DE TUMULTO POPULAR. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS A RAÍZ DE UNA REUNIÓN MULTITUDINARIA (ORGANIZADA O NO) DE PERSONAS, EN LAS QUE UNO O MÁS DE SUS PARTICIPANTES INTERVIENEN EN DESMANES O TROPELÍAS, EN GENERAL SIN ARMAS, PESE A QUE ALGUNOS LAS EMPLEAREN. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS HECHOS DE TUMULTO POPULAR OTROS HECHOS QUE ENCUADREN EN LOS CARACTERES DESCRIPTOS, COMO SER: ALBOROTO, ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DESÓRDENES, DISTURBIOS, REVUELTA, CONMOCIÓN

I. HECHOS DE VANDALISMO. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS POR EL ACCIONAR DESTRUCTIVO DE TURBAS QUE ACTÚAN IRRACIONAL Y DESORDENADAMENTE. SE ENTIENDE POR TURBA A LA MUCHEDUMBRE DE GENTE CONFUSA Y DESORDENADA.

J. HECHOS DE TERRORISMO. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN EL ACCIONAR DE UNA ORGANIZACIÓN SIQUIERA RUDIMENTARIA QUE, MEDIANTE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS, PROVOCA ALARMA, ATEMORIZA O INTIMIDA A LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS O A LA POBLACIÓN O A SECTORES DE ÉSTA O A DETERMINADAS ACTIVIDADES. NO SE CONSIDERAN HECHOS DE TERRORISMO AQUELLOS AISLADOS Y ESPORÁDICOS DE SIMPLE MALEVOLENCIA QUE NO DENOTAN ALGÚN RUDIMENTO DE ORGANIZACIÓN.

K. HECHOS DE HUELGA. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS A RAÍZ DE LA ABSTENCIÓN CONCERTADA DE CONCURRIR AL LUGAR DE TRABAJO O DE TRABAJAR, DISPUESTA POR ENTIDADES GREMIALES DE TRABAJADORES (RECONOCIDAS O NO OFICIALMENTE) O POR NÚ-CLEOS DE TRABAJADORES AL MARGEN DE AQUÉLLAS. NO SE TOMARÁ EN CUENTA LA FINALIDAD GREMIAL O EXTRA-GREMIAL QUE MOTIVÓ LA HUELGA ASÍ COMO TAMPOCO SU CALIFICACIÓN DE LEGAL O ILEGAL.

L. HECHOS DE LOCK-OUT. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS POR: (I) EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJO DISPUESTO POR UNO O MÁS EMPLEADORES O POR ENTIDAD GREMIAL QUE LOS AGRUPA (RECONOCIDA O NO OFICIALMENTE), O (II) EL DESPIDO SIMULTÁNEO DE UNA MULTIPLICIDAD DE TRABAJADORES QUE PARALICE TOTAL O PARCIALMENTE LA EXPLOTACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO. NO SE TOMARÁ EN CUENTA LA FINALIDAD GREMIAL O EXTRA GREMIAL QUE MOTIVÓ EL LOCKOUT, ASÍ COMO TAMPOCO SU CALIFICACIÓN DE LEGAL O ILEGAL.

M. HECHOS DE MALEVOLENCIA: SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS AISLADOS Y ESPORÁDICOS ORIGINADOS EN EL ACCIONAR DE PER-SONAS QUE - SIN DENOTAR ORGANIZACIÓN ALGUNA - MEDIANTE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS, PROVOCA ALARMA, ATEMORIZA O INTIMIDA A LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS O A LA POBLACIÓN O A SECTORES DE ÉSTA O A DETERMINADAS ACTIVIDADES.

N. A LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO NO SE CONSIDERAN TERCEROS:

- EL CÓNYUGE Y LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, Y
- LAS PERSONAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL CON EL ASEGURADO EN TANTO EL EVENTO SE PRODUZCA EN OPORTUNIDAD O CON MOTIVO DEL TRABAJO.
- O. LEY DE SEGUROS: ES LA LEY 17.418.

ARTÍCULO 3: RIESGOS CUBIERTOS

POR LA PRESENTE PÓLIZA, Y CON LOS ALCANCES, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS, DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A CADA RIESGO, QUE SE DETALLAN EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS RUBROS AMPARADOS, EL ASEGURADOR CUBRE: (I) LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO CUYA INCLUSIÓN FIGURE EXPRESAMENTE Y (II) HASTA EL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

EN CASO DE ENCONTRARSE LA PRESTACIÓN EN LAS EL FRENTE DE PÓLIZA SIN INDICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA RESPECTIVA SE CONSIDERA QUE EL RIESGO NO ESTÁ CUBIERTO.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL FRENTE DE PÓLIZA, GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA PÓLIZA, QUEDAN VÁLIDAS Y FIRMES, SALVO EN AQUEL-LAS PARTES EN QUE POR ESTA ESPECIFICACIÓN HAYAN SIDO MODIFICADAS.

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES

- 4.1 SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES ESPECIFICAS, SE ESTABLECE CON CARÁCTER GENERAL QUE EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS PREVISTAS EN LA PRESENTE COBERTURA CUANDO RESULTEN DE:
- 1. VICIOS PROPIOS DE LA COSA OBJETO DEL SEGURO. SI EL VICIO PROPIO HUBIERA AGRAVADO EL DAÑO, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ SIN INCLUIR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL VICIO (ART. 66 DE LA LEY DE SEGUROS).
- 2. METEORITO, MAREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, GRANIZO, INUNDACIÓN, TERREMOTO O TEMBLOR.
- 3. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CUALQUIERA FUERA SU CAUSA.
- 4. HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, GUERRILLA, REBELIÓN, SEDICIÓN, TERRORISMO O MOTÍN.
- 5. VANDALISMO, MALEVOLENCIA, TUMULTO POPULAR (SALVO QUE SEA A CONSECUENCIA DE UNA HUELGA), EXCEPTO EN LA COBERTURA INCENDIO Y CON LAS LIMITACIONES ALLÍ PREVISTAS.
- 6. REQUISA, INCAUTACIÓN, SECUESTRO O CONFISCACIÓN, REALIZADAS POR AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O EN SU NOMBRE.
- 7. QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LOS SINIESTROS EN HECHOS DE TUMULTO POPULAR, VANDALISMO, LOCK-OUT Y/O MA-LEVOLENCIA, EN TODOS LOS CASOS ENQUE TALES HECHOS Y/O EL SINIESTRO HUBIEREN OCURRIDO POR CAUSA U ORIGEN DE ACTOS U OMISIONES DEL ASEGURADO Y/O LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHOS Y/O INTERÉS, DIRECTO O INDIRECTO, EN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, EN CUALQUIER GRADO DE PARTICIPACIÓN (PARTÍCIPES Y/O AUTORES).
- 8. ATENTADOS, DEPREDACIÓN, DEVASTACIÓN, INTIMIDACIÓN, SABOTAJE, SAQUEO Y OTROS HECHOS SIMILARES, EN TANTO ENCUADREN EN LOS RE-SPECTIVOS CARACTERES DESCRIPTOS EN LOS APARTADOS "C" A "M" DEL ARTÍCULO 2:, SE CONSIDERAN HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DE REBELIÓN, DE SEDICIÓN O MOTÍN, DE TUMULTO POPULAR, DE VANDALISMO, DE GUERRILLA, DE TERRORISMO, DE LOCK-OUT O MALEVOLENCIA.
- 9. LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN LA PREVENCIÓN O REPRESIÓN POR LA AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA DE LOS HECHOS DESCRIPTOS, SEGUIRÁN SU TRATAMIENTO EN CUANTO A SU COBERTURA O EXCLUSIÓN DEL SEGURO.
- 4.2 EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS POR LA PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO, PÉRDIDA DE LA CLIENTELA, PRIVACIÓN DE ALQUILERES U OTRAS RENTAS Y EN GENERAL TODO DAÑO MORAL, DAÑO AFECTIVO, PÉRDIDA DE CHANCES, PÉRDIDAS DE OPCIONES Y/O LUCRO CESANTE.

ARTÍCULO 5: CONDICIONES DEL RIESGO ASEGURADO - MODIFICACIONES

SE DISPONE CON CARÁCTER GENERAL QUE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO, EN IGUALES CONDICIONES QUE LAS DECLARADAS, DETALLADAS AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA. EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS PREVISTAS EN LA PRESENTE COBERTURA CUANDO:

- 1. EN EL INMUEBLE QUE CONTIENE A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE DESARROLLEN, DE CUALQUIER FORMA, ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES EN GENERAL;
- 2. EL INMUEBLE QUE CONTIENE A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE ENCONTRARE DESHABITADO O SIN CUSTODIA DURANTE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CONSECUTIVOS O UN TOTAL DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS EN CADA AÑO, CONSIDERANDO EL INICIO DEL AÑO DESDE EL COMIENZO DE LA COBERTURA.

ARTÍCULO 6: OBJETO DEL SEGURO

LA COMPAÑIA CUBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE INDICAN EN EL FRENTE DE PÓLIZA Y CUYA DENOMINACIÓN GENÉRICA TIENE EL ALCANCE QUE SE LE ASIGNA A CONTINUACIÓN:

EDIFICIO: SE ENTIENDE POR "EDIFICIO" O "EDIFICIO O CONSTRUCCIONES" A LAS CONSTRUCCIONES INCORPORADAS AL SUELO DE UNA MANERA PERMANENTE Y ORGÁNICA, REALMENTE INMOVILIZADAS POR SU ADHESIÓN FÍSICA AL SUELO CON CARÁCTER DE PERPETUIDAD, QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.

LAS PARTES, BIENES Y COSAS DE USO O PROPIEDAD COMUNES DE LAS CONSTRUCCIONES QUE INTEGRAN INMUEBLES SOMETIDOS AL RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL O DESTINADOS A SER SOMETIDOS A DICHO RÉGIMEN LEGAL, NO SE CONSIDERAN "EDIFICIO O CONSTRUCCIONES" A LOS EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, NI INTEGRAN EL BIEN OBJETO DEL SEGURO. LOS QUINCHOS Y PISCINAS TAMPOCO SE CONSIDERAN "EDIFICIO O CONSTRUCCIONES" A LOS EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, NI INTEGRAN EL BIEN OBJETO DEL SEGURO.

MEJORAS: SE ENTIENDE POR "MEJORAS" AQUELLAS MODIFICACIONES, AMPLIACIONES, REFACCIONES O AGREGADOS QUE SE HAYAN INCORPORADO AL EDIFICIO POR EL ASEGURADO CON CARÁCTER DE PERPETUIDAD Y CON POSTERIORIDAD A LA FORMALIZACIÓN DEL SEGURO Y QUE, CON ANTERIORIDAD AL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO, HAYAN SIDO: (I) AUTORIZADAS Y APROBADAS EN FORMA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, (II) DECLARADAS AL ASEGURADOR, Y (III) ACEPTADAS POR ÉSTE COMO INCLUIDAS EN LA COBERTURA DEL SEGURO. EL ASEGURADO PAGARÁ LA MAYOR PRIMA CORRESPONDIENTE AL MAYOR VALOR QUE ADQUIERA EL BIEN OBJETO DEL SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LAS MEJORAS.

CONTENIDO (MOBILIARIO): SE ENTIENDE POR "CONTENIDO" O "MOBILIARIO" AL CONJUNTO DE COSAS MUEBLES, ROPAS, ENSERES DOMÉSTICOS O DE USO PERSONAL, PROVISIONES Y OTROS EFECTOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN LA VIVIENDA DEL ASEGURADO Y SEAN PROPIEDAD DE ÉSTE, DE SUS FAMILIARES O DE LAS PERSONAS QUE CON ÉL CONVIVAN O DEL PERSONAL A SU SERVICIO.

ARTÍCULO 7: MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

- 7.1. EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO EN IGUALES CONDICIONES QUE LAS DECLARADAS, AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA, SALVO LO QUE AL RESPECTO PUDIERE CONVENIRSE EN FORMA EXPRESA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES. EL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, DEBE REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:
- 1. PAREDES DE MATERIAL EN SU TOTALIDAD (LADRILLOS, PIEDRA, CEMENTO ARMADO O BLOCKS DE GRANULADO VOLCÁNICO O CEMENTO);
- 2. TECHOS INCOMBUSTIBLES (AZOTEAS, CEMENTO, PIZARRA, HIERRO, FIBROCEMENTO, ALUMINIO, URALITA O TEJAS).
- 7.2. LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL: EN LOS CASOS DE SINIESTROS OCURRIDOS EN INMUEBLES SOMETIDOS A PROPIEDAD HORIZONTAL, LA SUMA ASEGURADA SE APLICARÁ A LA COBERTURA DE LAS "PARTES EXCLUSIVAS" DEL ASEGURADO, ENTENDIDAS ÉSTAS CONFORME A SU CONCEPTO LEGAL Y REGLAMENTARIO.
- 7.3. CUANDO EN LAS CONDICIONES GENERALES, ESPECÍFICAS Y PARTICULARES SE HACE REFERENCIA AL INMUEBLE, SE ENTIENDE POR ÉSTE AL INDI-VIDUALIZADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES EL FRENTE DE PÓLIZA DE CADA SEGURO, CON DESTINO A VIVIENDA Y EN EL QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.

ARTÍCULO 8: DECLARACIÓN FALSA - RETICENCIA

- SI EL TOMADOR DEL SEGURO, AL FORMULAR LAS DECLARACIONES O COMPLETAR LA PROPUESTA, INCURRIERA EN RESERVA, DECLARACIONES FALSAS O RETICENCIA, DE CIRCUNSTANCIAS POR ÉL CONOCIDAS Y QUE PUDIERAN INFLUIR EN LA VALORACIÓN DEL RIESGO, SE APLICARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:
- 1. TODA DECLARACIÓN FALAZ O TODA RETICENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS POR EL ASEGURADO, AÚN HECHAS DE BUENA FE, QUE A JUICIO DE PERITOS HUBIERE IMPEDIDO EL CONTRATO O MODIFICADO SUS CONDICIONES, SI EL ASEGURADOR HUBIESE SIDO CERCIORADO DEL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO, HACE NULO EL CONTRATO. EL ASEGURADOR DEBE IMPUGNAR EL CONTRATO DENTRO DE LOS TRES MESES DE HABER CONOCIDO LA RETICENCIA O FALSEDAD. (ART. 5 DE LA LEY DE SEGUROS)
- 2. CUANDO LA RETICENCIA NO DOLOSA ES ALEGADA EN EL PLAZO DEL ART. 5 DE LA LEY DE SEGUROS, EL ASEGURADOR, A SU EXCLUSIVO JUICIO, PUEDE ANULAR EL CONTRATO RESTITUYENDO LA PRIMA PERCIBIDA CON DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS, O REAJUSTARLA CON LA CONFORMIDAD DEL ASEGURADO AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.. SI EL CONTRATO INCLUYE VARIAS PERSONAS O INTERESES, SE APLICA EL ART. 45 DE LA LEY DE SEGUROS. (CONFORME LO PREVISTO EN EL ART. 6 DE LA LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 9: DENUNCIAS Y DECLARACIONES - MORA AUTOMÁTICA

LAS DENUNCIAS Y DECLARACIONES IMPUESTAS POR LA LEY O POR EL CONTRATO DE SEGURO, SE CONSIDERAN CUMPLIDAS SI SE EXPIDEN DENTRO DEL TÉRMINO FIJADO. LAS PARTES INCURREN EN MORA POR EL MERO VENCIMIENTO DEL PLAZO. EL ASEGURADOR NO PUEDE INVOCAR LAS CONSECUENCIAS DESVENTAJOSAS DE LA OMISIÓN O DEL RETARDO DE UNA DECLARACIÓN, DENUNCIA O NOTIFICACIÓN, SI A LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ REALIZARSE TENÍA CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS A LAS QUE ELLAS SE REFIEREN. (ART. 15 DE LA LEY DE SEGUROS)

ARTÍCULO 10: AGRAVACIÓN DEL RIESGO

EL TOMADOR O ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y MANTEN-IMIENTO. EXCEPTO EL DESGASTE NORMAL QUE SE PRODUZCA POR EL USO ADECUADO DE LOS MISMOS.

TODA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASUMIDO QUE, SI HUBIESE EXISTIDO AL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN, A JUICIO DE PERITOS HUBIERA IMPEDIDO EL CONTRATO O MODIFICADO SUS CONDICIONES. ES CAUSA ESPECIAL DE RESCISIÓN DEL MISMO (ART. 37 LEY DE SEGUROS).

EL TOMADOR O ASEGURADO DEBE DENUNCIAR AL ASEGURADOR LAS AGRAVACIONES DEL RIESGO ASUMIDO, CAUSADAS POR UN HECHO SUYO, ANTES DE QUE SE PRODUZCAN; Y LAS DEBIDAS A UN HECHO AJENO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONOCERLAS (ART. 38 LEY DE SEGUROS).

CUANDO LA AGRAVACIÓN SE DEBA A UN HECHO DEL ASEGURADO, LA COBERTURA QUEDA SUSPENDIDA. EL ASEGURADOR, EN EL TÉRMINO DE SIETE (7) DÍAS, DEBERÁ NOTIFICAR SU DECISIÓN DE RESCINDIR (ART. 39 LEY DE SEGUROS).

CUANDO LA AGRAVACIÓN RESULTE DE UN HECHO AJENO AL ASEGURADO O SI ÉSTE DEBIÓ PERMITIRLO O PROVOCARLO POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD, EL ASEGURADOR DEBERÁ NOTIFICARLE SU DECISIÓN DE RESCINDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE UN (1) MES Y CON UN PREAVISO DE SIETE (7) DÍAS. SE APLICARÁ EL ART. 39 DE LA LEY DE SEGUROS SI EL RIESGO NO SE HUBIERA ASUMIDO SEGÚN LAS PRÁCTICAS COMERCIALES DEL ASEGURADOR (ART. 40, PRIMER PÁRRAFO, LEY DE SEGUROS).

SI EL ASEGURADO OMITE DENUNCIAR LA AGRAVACIÓN, EL ASEGURADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SU PRESTACIÓN SI EL SINIESTRO SE PRODUCE DURANTE LA SUBSISTENCIA DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO, EXCEPTO QUE: A) EL ASEGURADO INCURRA EN LA OMISIÓN O DEMORA SIN CULPA O NEGLIGENCIA; B) EL ASEGURADOR CONOZCA LA AGRAVACIÓN AL TIEMPO EN QUE DEBÍA HACÉRSELE LA DENUNCIA (ART. 40, SEGUNDO PÁRRAFO, LEY DE SEGUROS).

LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DA DERECHO AL ASEGURADOR: A) SI LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO LE FUE COMUNICADA OPORTUNAMENTE: A PERCIBIR LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRANSCURRIDO; B) SI NO LE FUE COMUNICADA OPORTUNAMENTE: A PERCIBIR LA PRIMA POR EL PERÍODO DE SEGURO EN CURSO (ART. 41 LEY DE SEGUROS).

EL DERECHO A RESCINDIR SE EXTINGUE SI NO SE EJERCE EN LOS PLAZOS PREVISTOS, O SI LA AGRAVACIÓN HA DESAPARECIDO (ART. 42 LEY DE SEGUROS).

LAS DISPOSICIONES SOBRE AGRAVACIÓN DEL RIESGO NO SE APLICAN EN LOS SUPUESTOS EN QUE SE PROVOQUE PARA PRECAVER EL SINIESTRO O ATENUAR SUS CONSECUENCIAS, O POR UN DEBER DE HUMANIDAD GENERALMENTE ACEPTADO (ART. 43 LEY DE SEGUROS).

LAS DISPOSICIONES DE ESTA CLÁUSULA (Y SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN X DE LA LEY DE SEGUROS), SON TAMBIÉN APLI-CABLES A LA AGRAVACIÓN PRODUCIDA ENTRE LA PRESENTACIÓN Y LA ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE SEGURO, QUE NO FUERE CONOCIDA POR EL ASEGURADOR AL TIEMPO DE SU ACEPTACIÓN.

CUANDO EL CONTRATO COMPRENDE PLURALIDAD DE INTERESES O DE PERSONAS Y LA AGRAVACIÓN SÓLO AFECTA PARTE DE ELLOS, EL ASEGURADOR PUEDE RESCINDIR TODO EL CONTRATO SI NO LO HUBIESE CELEBRADO EN LAS MISMAS CONDICIONES RESPECTO DE LOS INTERESES O PERSONAS NO AFECTADOS. SI EL ASEGURADOR EJERCITA SU DERECHO DE RESCINDIR EL CONTRATO RESPECTO DE UNA PARTE DE LOS INTERESES, EL ASEGURADO PUEDE RESCINDIRLO EN LO RESTANTE CON APLICACIÓN DEL ART. 41 DE LA LEY DE SEGUROS EN CUANTO A LA PRIMA. LA MISMA REGLA ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADOR SE LIBERA POR ESTA CAUSA (ART. 45 LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 11: DERECHO DE INSPECCIÓN AL INMUEBLE Y A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL ASEGURADO RECONOCE EL DERECHO DEL ASEGURADOR A REALIZAR INSPECCIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO Y/O DEL INMUEBLE QUE LOS CONTIENE DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ACEPTANDO SER VISITADO POR LA PERSONA QUE AQUÉL DESIGNARE PARA REALIZAR ESTA TAREA.

ARTÍCULO 12: PAGO DE LA PRIMA. VIGENCIA

LA PRIMA ES DEBIDA DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PERO NO ES EXIGIBLE SINO CONTRA LA ENTREGA DE LA PÓLIZA, SALVO QUE SE HAYA EMITIDO UN CERTIFICADO O INSTRUMENTO PROVISORIO DE COBERTURA (PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 30 LEY DE SEGUROS).

EN CASO QUE LA PRIMA NO SE PAGUE CONTRA ENTREGA DE LA PÓLIZA SU PAGO QUEDA SUJETO A LAS CONDICIONES Y EFECTOS ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR COMIENZA A LAS CERO (0) HORAS DEL DÍA EN QUE SE INICIA LA COBERTURA Y TERMINA A LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO ESTABLECIDO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

EL SEGURO TENDRÁ EL PLAZO DE VIGENCIA ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

ARTÍCULO 13: REDUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

SI LA SUMA ASEGURADA SUPERA NOTABLEMENTE EL VALOR ACTUAL DEL INTERÉS ASEGURADO, EL ASEGURADOR O EL ASEGURADO PUEDEN REQUERIR SU REDUCCIÓN. (PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 62. DE LA LEY DE SEGUROS).

SI EL ASEGURADOR EJERCE ESTE DERECHO, LA PRIMA SE DISMINUIRÁ PROPORCIONALMENTE AL MONTO DE LA REDUCCIÓN POR EL PLAZO NO CORRIDO.

SI EL ASEGURADO OPTA POR LA REDUCCIÓN. EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO DE LA REDUCCIÓN POR

EL TIEMPO TRANSCURRIDO, CALCULADO SEGÚN LAS TARIFAS DE CORTO PLAZO.

EL ASEGURADO PODRÁ INCREMENTAR O REDUCIR LA/S SUMA/S ASEGURADA/S EN EL CASO DE CUALQUIER FLUCTUACIÓN EN EL VALOR DE REPOSICIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.

CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA TENDRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE DESPUÉS DE SER ACEPTADA EXPRESAMENTE POR EL ASEGURADOR.

EL CONTRATO ES NULO SI SE CELEBRÓ CON LA INTENCIÓN DE ENRIQUECERSE INDEBIDAMENTE CON EL EXCEDENTE ASEGURADO. SI A LA CELE-BRACIÓN DEL CONTRATO EL ASEGURADOR NO CONOCÍA ESA INTENCIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIR LA PRIMA POR EL PERÍODO DE SEGURO DURANTE EL CUAL ADQUIERE ESTE CONOCIMIENTO. (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 62 DE LA LEY DE SEGURO).

ARTÍCULO 14: OBLIGACIONES Y CARGAS ESPECÍFICAS DEL ASEGURADO

SIN PERJUICIO DE LAS PREVISTAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES, EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS, EN EL FRENTE DE PÓLIZA Y EN LA LEY DE SEGUROS, SON OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO:

- 1. COMUNICAR SIN DEMORA AL ASEGURADOR LA QUIEBRA, EL CONCURSO CIVIL, EL EMBARGO O DEPÓSITO JUDICIAL QUE AFECTE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.
- 2. INFORMAR FEHACIENTEMENTE Y SIN DEMORA AL ASEGURADOR LAS VARIANTES QUE SE PRODUZCAN EN LAS SITUACIONES QUE CONSTAN EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS Y PARTICULARES, Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN UNA VARIACIÓN O AGRAVACIÓN DEL RIESGO.
- 3. DENUNCIAR EN FORMA INMEDIATA DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE TRES (3) DÍAS DE CONOCERLO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO.
- 4. SUMINISTRAR AL ASEGURADOR, A SU PEDIDO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA VERIFICAR EL SINIESTRO O LA EXTENSIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO, LA PRUEBA INSTRUMENTAL EN CUANTO SEA RAZONABLE QUE LA SUMINISTRE, Y A PERMITIRLE AL ASEGURADOR LAS INDAGACIONES NECESARIAS A TALES FINES.
- 5. PRODUCIDO EL SINIESTRO, COOPERAR DILIGENTEMENTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN DE LOS OBJETOS SINIESTRADOS Y SI ÉSTA SE PRODUCE, DAR AVISO INMEDIATAMENTE AL ASEGURADOR.
- 6. CONSERVAR LOS RESTOS DE LAS COSAS DAÑADAS.
- 7. ENTREGAR AL ASEGURADOR LOS DOCUMENTOS, ESPECIFICACIONES, LIBROS, COMPROBANTES, FACTURAS, DUPLICADOS O COPIAS DE ÉSTOS, ACTAS, PRUEBAS E INFORMACIÓN RESPECTO AL RECLAMO Y AL ORIGEN, CAUSA Y CIRCUNSTANCIA BAJO LAS CUALES LA DESTRUCCIÓN O DAÑO OCURRIÓ, Y CUALQUIER MATERIAL QUE INVOLUCRE LA RESPONSABILIDAD O LA CANTIDAD POR LA CUAL SERÍA RESPONSABLE EL ASEGURADOR, JUNTO CON UNA DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO, O EN CUALQUIER OTRA FORMA LEGAL, SOBRE LA VERACIDAD DE LA RECLAMACIÓN.

ARTÍCULO 15: CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LA LEY DE SEGUROS (SALVO QUE SE HAYA PREVISTO OTRO EFECTO EN LA MISMA PARA EL INCUMPLIMIENTO) Y POR EL PRESENTE CONTRATO, PRODUCE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO SI EL INCUMPLIMIENTO OBEDECE A SU CULPA O NEGLIGENCIA, DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ART. 36 DE LA LEY DE SEGUROS.

ARTÍCULO 16: DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGA DEL ASEGURADO

- 16.1. EL TOMADOR O ASEGURADO COMUNICARÁ AL ASEGURADOR EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS DE CONOCERLO, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADOR NO PODRÁ ALEGAR EL RETARDO O LA OMISIÓN SI INTERVIENE EN EL MISMO PLAZO EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O DE COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO O DEL DAÑO. ADEMÁS, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON LAS CARGAS PREVISTAS EN LOS PUNTOS 14.4. Y 14.5. QUE ANTECEDEN.(ART. 46 DE LA LEY DE SEGUROS)
- 16.2. EL ASEGURADO PIERDE EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PREVISTA EN EL PÁRRAFO 1º DEL ART. 46 DE LA LEY DE SEGUROS, SALVO QUE ACREDITE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O IMPOSIBILIDAD DE HECHO SIN CULPA O NEGLIGENCIA. (ART. 47 DE LA LEY DE SEGUROS)

ARTÍCULO 17: PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

EL ASEGURADOR QUEDA LIBERADO SI EL TOMADOR O EL BENEFICIARIO PROVOCA EL SINIESTRO DOLOSAMENTE O POR CULPA GRAVE. QUEDAN EXCLUIDOS LOS ACTOS REALIZADOS PARA PRECAVER EL SINIESTRO O ATENUAR SUS CONSECUENCIAS O POR UN DEBER DE HUMANIDAD GENERALMENTE ACEPTADO (ART. 70 DE LA LEY DE SEGUROS).

EL ASEGURADO NO TIENE DERECHO A SER INDEMNIZADO CUANDO PROVOQUE DOLOSAMENTE O POR CULPA GRAVE EL HECHO DEL QUE NACE SU RESPONSABILIDAD. (ART. 114 DE LA LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 18: EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS

EL TOMADOR O ASEGURADO PIERDE EL DERECHO A SER INDEMNIZADO SI DEJA DE CUMPLIR MALICIOSAMENTE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL SE-GUNDO PÁRRAFO DEL ART. 46 DE LA LEY DE SEGUROS (QUE SE ENCUENTRAN ENUMERADAS EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 14: DE ESTAS CONDICIONES GENERALES), O EXAGERA FRAUDULENTAMENTE LOS DAÑOS O EMPLEA PRUEBAS FALSAS PARA ACREDITAR LOS DAÑOS.(CONFORME LO PREVISTO EN EL ART. 48 DE LA LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 19: ABANDONO

EL ASEGURADO NO PUEDE HACER ABANDONO DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO AFECTADOS POR EL SINIESTRO (ART. 74 DE LA LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 20: OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A PROVEER LO NECESARIO, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, PARA EVITAR O DISMINUIR EL DAÑO Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES DEL ASEGURADOR. SI EXISTE MÁS DE UN ASEGURADOR Y MEDIAN INSTRUCCIONES CONTRADICTORIAS, EL ASEGURADO ACTUARÁ SEGÚN LAS INSTRUCCIONES QUE PAREZCAN MÁS RAZONABLES SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. SI EL ASEGURADO VIOLA ESTA OBLIGACIÓN DOLOSAMENTE O CON CULPA GRAVE, EL ASEGURADOR QUEDA LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN LA MEDIDA QUE EL DAÑO HABRÍA RESULTADO MENOR SIN ESA VIOLACIÓN (ART. 72 LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 21: CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

EL ASEGURADO NO PUEDE, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADOR, INTRODUCIR CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS QUE HAGAN MÁS DIFÍCIL ESTABLECER LA CAUSA DEL DAÑO O EL DAÑO MISMO, SALVO QUE SE CUMPLA PARA DISMINUIR EL DAÑO O EN EL INTERÉS PÚBLICO. EL ASEGURADOR SÓLO PUEDE INVOCAR ESTA DISPOSICIÓN CUANDO PROCEDA SIN DEMORAS A LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO Y A LA VALUACIÓN DE LOS DAÑOS. LA VIOLACIÓN MALICIOSA DE ESTA CARGA LIBERA AL ASEGURADOR (ART. 77 LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 22: VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

EL ASEGURADOR PODRÁ DESIGNAR, A SU COSTO Y CARGO, UNO O MÁS EXPERTOS PARA VERIFICAR EL SINIESTRO Y LA EXTENSIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO, EXAMINAR LA PRUEBA INSTRUMENTAL Y REALIZAR LAS INDAGACIONES NECESARIAS A TALES FINES. EL INFORME DEL O DE LOS EXPERTOS NO COMPROMETE NI ES VINCULANTE PARA EL ASEGURADOR; ES ÚNICAMENTE UN ELEMENTO DE JUICIO PARA QUE ÉSTE PUEDA PRONUNCIARSE ACERCA DEL DERECHO DEL ASEGURADO.

ARTÍCULO 23: GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

LOS GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR EL DAÑO INDEMNIZABLE SON A CARGO DEL ASEGURADOR EN CUANTO NO HAYAN SIDO CAUSA-DOS POR INDICACIONES INEXACTAS DEL ASEGURADO.

ARTÍCULO 24: REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

EL TOMADOR O ASEGURADO PODRÁ HACERSE REPRESENTAR EN LAS DILIGENCIAS PARA VERIFICAR EL SINIESTRO Y LIQUIDAR EL DAÑO Y SERÁN POR SU CUENTA LOS GASTOS DE ESA REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 25: PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

EL ASEGURADOR DEBE PRONUNCIARSE ACERCA DEL DERECHO DEL ASEGURADO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS A CONTAR DESDE LA FECHA DE RECEPCIÓN: (I) DE LA DENUNCIA DEL SINIESTRO; O (II) DE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE SE HUBIERE REQUERIDO Y A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS 14.4. Y 14.5. DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, LO QUE OCURRA ÚLTIMO. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE IMPORTA ACEPTACIÓN.

ARTÍCULO 26: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO FIJADO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, EL CRÉDITO DEL ASEGURADO SE PAGARÁ DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS DE FIJADO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN O DE LA ACEPTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN OFRECIDA.

EL ASEGURADOR INCURRE EN MORA POR EL MERO VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS (ART. 51 L. DE S.)

ARTÍCULO 27: FRANQUICIA NO DEDUCIBLE

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ESTABLECE UNA FRANQUICIA NO DEDUCIBLE, CON EL MONTO QUE SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES EN CONCEPTO DE FRANQUICIA NO DEDUCIBLE. DICHA FRANQUICIA OPERARÁ POR CADA EVENTO QUE AFECTARE LA COBERTURA ESPECÍFICA CONTRATADA Y/O SUS ADICIONALES.

EN CONSECUENCIA, SI EL MONTO DEL SINIESTRO RESULTARA INFERIOR O IGUAL A LA FRANQUICIA REFERIDA, NO CORRESPONDERÁ INDEMNIZACIÓN ALGUNA A CARGO DEL ASEGURADOR. SI EL IMPORTE DEL SINIESTRO RESULTARA SUPERIOR A DICHA FRANQUICIA, EL ASEGURADOR RESPONDERÁ POR LA TOTALIDAD DEL SINIESTRO, NO CORRESPONDIENDO DEDUCCIÓN ALGUNA EN CONCEPTO DE FRANQUICIA.

ARTÍCULO 28: SUBROGACIÓN

LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL ASEGURADO CONTRA UN TERCERO, EN RAZÓN DEL SINIESTRO, SE TRANSFIEREN AL ASEGURADOR HASTA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ABONADA. EL ASEGURADO ES RESPONSABLE DE TODO ACTO QUE PERJUDIQUE ESTE DERECHO DEL ASEGURADOR. EL ASEGURADOR NO PUEDE VALERSE DE LA SUBROGACIÓN EN PERJUICIO DEL ASEGURADO. (PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 80 DE LA LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 29: DOMICILIO

EL ASEGURADOR PODRÁ EFECTUAR LAS COMUNICACIONES AL ÚLTIMO DOMICILIO DECLARADO POR EL ASEGURADO DONDE SE TENDRÁN POR VÁLIDAS TODAS LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 30: CÓMPUTO DE PLAZOS

TODOS LOS PLAZOS DE DÍAS SE COMPUTARÁN CORRIDOS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 31:PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

TODA CONTROVERSIA JUDICIAL QUE SE PLANTEE EN RELACIÓN AL PRESENTE CONTRATO, SE SUBSTANCIARÁ A OPCIÓN DEL ASEGURADO, ANTE LOS JUEVES COMPETENTE DEL DOMICILIO DEL ASEGURADO O EL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, SIEMPRE QUE SEA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PAÍS

SIN PERJUICIO DE ELLO, EL ASEGURADO O SUS DERECHO-HABIENTES, PODRÁ PRESENTAR SUS DEMANDAS CONTRA EL ASEGURADOR ANTE LOS TRI-BUNALES COMPETENTES DEL DOMICILIO DE LA SEDE CENTRAL O SUCURSAL DONDE SE EMITIÓ LA PÓLIZA E IGUALMENTE SE TRAMITARÁ ANTE ELLOS LAS ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS AL COBRO DE PRIMAS.

ARTÍCULO 32:PLURALIDAD DE SEGUROS

EN CASO QUE EL TOMADOR O ASEGURADO ASEGURARA LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO CONTRA LOS MISMOS RIEGOS Y CON MÁS DE UN ASEGURADOR, NOTIFICARÁ, SIN DILACIÓN, A CADA UNO DE LOS ASEGURADORES LOS DEMÁS CONTRATOS CELEBRADOS, CON INDICACIÓN DEL ASEGURADOR Y DE LA SUMA ASEGURADA, BAJO PENA DE CADUCIDAD. EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADOR CONTRIBUIRÁ PROPORCIONALMENTE AL MONTO DE SU CONTRATO, HASTA LA CONCURRENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA.

EL TOMADOR O ASEGURADO NO PUEDE PRETENDER EN EL CONJUNTO UNA INDEMNIZACIÓN QUE SUPERE EL MONTO DEL DAÑO SUFRIDO. SI CELEBRÓ EL SEGURO PLURAL CON LA INTENCIÓN DE UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, SON NULOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ESA INTENCIÓN; SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADORES A PERCIBIR LA PRIMA DEVENGADA EN EL PERÍODO DURANTE EL CUAL CONOCIERA ESA INTENCIÓN, SIN EXCEDER DE UN AÑO.

ARTÍCULO 33: CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS

TODO CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO DEBE SER NOTIFICADO AL ASEGURADOR EN EL TÉRMINO DE SIETE (7) DÍAS; LA OMISIÓN DE HACERLO LIBERA AL ASEGURADOR SI EL SINIESTRO OCURRE DESPUÉS DE QUINCE (15) DÍAS DE VENCIDO ESTE PLAZO.

UNA VEZ NOTIFICADO, EL ASEGURADOR PODRÁ RESCINDIR EL CONTRATO EN EL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS Y CON UN PREAVISO DE QUINCE (15) DÍAS.

EL ADQUIRENTE PUEDE RESCINDIR EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS, SIN OBSERVAR PREAVISO ALGUNO.

EL ENAJENANTE ADEUDA LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO EN CURSO A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN. EL ADQUIRENTE ES CODEUDOR SOLIDARIO HASTA EL MOMENTO EN QUE NOTIFIQUE SU VOLUNTAD DE RESCINDIR.

SI EL ASEGURADOR OPTA POR LA RESCISIÓN, RESTITUIRÁ LA PRIMA DEL PERÍODO EN CURSO EN PROPORCIÓN AL PLAZO NO CORRIDO Y LA TOTALIDAD CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS FUTUROS.

TODO LO ESTIPULADO EN ESTE EPÍGRAFE SE APLICA A LA VENTA FORZADA, COMPUTÁNDOSE LOS PLAZOS DESDE LA APROBACIÓN DE LA SUBASTA. NO SE APLICA A LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA, SUPUESTO EN EL QUE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS SUCEDEN NATURALMENTE EN EL CONTRATO DE SEGURO. (ART. 82 Y 83 DE LA LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 34: ANTICIPO

CUANDO EL ASEGURADOR ESTIMÓ EL DAÑO Y RECONOCIÓ EL DERECHO DEL ASEGURADO, ÉSTE PUEDE RECLAMAR UN PAGO A CUENTA SI EL PROCED-IMIENTO PARA ESTABLECER LA PRESTACIÓN DEBIDA NO SE HALLASE TERMINADO UN MES DESPUÉS DE NOTIFICADO EL SINIESTRO. EL PAGO A CUENTA NO PODRÁ SER INFERIOR A LA MITAD DE LA PRESTACIÓN RECONOCIDA U OFRECIDA POR EL ASEGURADOR.

CUANDO LA DEMORA OBEDEZCA A OMISIÓN DEL ASEGURADO, EL TÉRMINO SE SUSPENDE HASTA QUE ÉSTE CUMPLA LAS CARGAS IMPUESTAS POR LA LEY O EL CONTRATO (PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ART. 51 DE LA LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 35: CESIÓN.

ASEGURADOR. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMERGENTES DEL SEGURO, PODRÁN SER CEDIDOS LIBREMENTE POR EL ASEGURADOR.

ASEGURADO. EL ASEGURADO NO PODRÁ CEDER NI TRANSFERIR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMERGENTES DEL SEGURO, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL ASEGURADOR. TODA CESIÓN Y/O TRANSFERENCIA REALIZADA POR EL ASEGURADO SIN DICHA AUTORIZACIÓN SE CONSIDERARÁ NULA Y SIN EFECTO ALGUNO. ELLO SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA SIGUIENTE.

ARTÍCULO 36: EXTINCIÓN. LIBERACIÓN PAGO DEL SINIESTRO

SIN PERJUICIO DE OTROS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES, EN EL FRENTE DE PÓLIZA Y EN LA LEY DE SEGUROS, LA COBERTURA DEL SEGURO QUEDARÁ EXTINGUIDA, SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN ALGUNA AL ASEGURADO, EN CASO DE CESIÓN DEL SEGURO Y/O SUS BENEFICIOS POR PARTE DEL ASEGURADO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO AL ASEGURADOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33:.

SIN PERJUICIO DE OTROS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES, EN EL FRENTE DE PÓLIZA Y EN LA LEY DE SEGUROS, EL ASE-GURADOR QUEDARÁ LIBERADO DEL PAGO DEL SINIESTRO, CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- 1. CUANDO EL ASEGURADO SE HALLE EN MORA EN EL PAGO DE LOS PREMIOS.
- 2. POR INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES Y/O CARGAS QUE PESEN SOBRE EL ASEGURADO.

ARTÍCULO 37: RESCISIÓN UNILATERAL

CUALQUIERA DE LAS PARTES TIENE DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO SIN EXPRESAR CAUSA.

CUANDO EL ASEGURADOR EJERZA ESTE DERECHO, DARÁ UN PREAVISO NO MENOR DE QUINCE (15) DÍAS Y REEMBOLSARÁ LA PRIMA PROPORCIONAL POR EL PLAZO NO CORRIDO.

CUANDO LO EJERZA EL ASEGURADO, LA RESCISIÓN SE PRODUCIRÁ DESDE LA FECHA EN QUE NOTIFIQUE FEHACIENTEMENTE ESA DECISIÓN, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A LA PRIMA DEVENGADA POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO.

LA RESCISIÓN OPERARÁ A LA HORA O (CERO) INMEDIATA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL PREAVISO, SEGÚN COR-RESPONDA.

ARTÍCULO 38: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE Y JURISDICCIÓN EXISTENTES A LA FECHA DE LA FORMALIZACIÓN DEL SEGURO Y/O LOS QUE SE CREAREN EN LO SUCESIVO Y/O LOS AUMENTOS EVENTUALES DE LOS EXISTENTES, ESTARÁN A EXCLUSIVO COSTO Y CARGO DEL ASEGURADO.

ARTÍCULO 39: HIPOTECA - PRENDA

CUANDO EL ACREEDOR HIPOTECARIO O PRENDARIO CON REGISTRO LE HUBIERA NOTIFICADO AL ASEGURADOR LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN PRENDARIO O HIPOTECARIO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL SEGURO, EL ASEGURADOR, SALVO QUE SE TRATE DE REPARACIONES, NO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN SIN PREVIA NOTICIA AL ACREEDOR PARA QUE FORMULE OPOSICIÓN DENTRO DE LOS SIETE (7) DÍAS.

FORMULADA LA OPOSICIÓN Y EN DEFECTO DE ACUERDO DE PARTES, EL ASEGURADOR CONSIGNARÁ JUDICIALMENTE LA SUMA DEBIDA (ART. 84 LEY DE SEGUROS).

ARTÍCULO 40: FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

EL PRODUCTOR O AGENTE DE SEGUROS, CUALQUIERA SEA SU VINCULACIÓN CON EL ASEGURADOR, AUTORIZADO POR ÉSTE PARA LA MEDIACIÓN, SÓLO ESTÁ FACULTADO CON RESPECTO A LAS OPERACIONES EN LAS CUALES INTERVIENE PARA:

- 1. RECIBIR PROPUESTAS DE CELEBRACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO.
- 2. ENTREGAR LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL ASEGURADOR, REFERENTES A CONTRATOS O SUS PRÓRROGAS.

PARA REPRESENTAR AL ASEGURADOR EN CUALQUIER OTRA CUESTIÓN DEBE HALLARSE FACULTADO PARA ACTUAR EN SU NOMBRE (ARTS. 53 Y 54).

ARTÍCULO 41: BIENES NO ASEGURADOS

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, EL ASEGURADOR NO ASEGURA:

- A. PLANTAS, ÁRBOLES, GRANOS, PASTOS Y OTRAS COSECHAS QUE SE ENCUENTREN A LA INTEMPERIE FUERA DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES.
- B. AUTOMÓVILES, TRACTORES U OTROS VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN PROPIA.
- C. TOLDOS.
- D. HILOS DE TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD, TELÉFONO O TELÉGRAFO Y SUS CORRESPONDIENTES SOPORTES INSTALADOS FUERA DE EDIFICIOS.
- E. CERCOS
- F. ANIMALES.
- G. MADERAS
- H. CHIMENEAS METÁLICAS
- I. TORRES RECEPTORAS O TRANSMISORAS DE RADIO, ANTENAS Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES.
- J. APARATOS CIENTÍFICOS.
- K. LETREROS.
- L. CAÑERÍAS DESCUBIERTAS.
- M. BOMBAS O MOLINOS DE VIENTO Y SUS TORRES.
- N. TORRES Y TANQUES DE AGUA Y SUS SOPORTES; OTROS TANQUES, SUS CONTENIDOS Y SOPORTES.
- O. TECHOS PRECARIOS, TEMPORARIOS O PROVISORIOS, Y SUS CONTENIDOS, LAS ESTRUCTURAS PROVISORIAS PARA TECHOS Y SUS CONTENIDOS.
- P. EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN, SALVO QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS CON SUS TECHOS DEFINITIVOS Y CON SUS PAREDES EXTERIORES COMPLETAS EN TODOS SUS COSTADOS Y CON PUERTAS Y VENTANAS COMPLETAS COLOCADAS EN SU UBICACIÓN PERMANENTE.
- Q. OTROS ARTÍCULOS, MATERIALES Y OTROS BIENES O ESTRUCTURAS ABIERTAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES TOTALMENTE TECHADAS Y CON SUS PAREDES EXTERNAS COMPLETAS EN TODOS SUS COSTADOS.
- R. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONJUNTO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS, QUE SE EMPLEEN EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA, EDIFICIO Y/O OBRA EN CONSTRUCCIÓN O REFACCIÓN, COMO ASÍ TAMBIÉN INSTALACIONES, CAÑOS, CAÑOS DE DESAGÜES, MATERIALES ELÉCTRICOS, PUERTAS, VENTANAS O TODO TIPO DE ABERTURAS (VENTANAS, PUERTAS) QUE ESTÉN DESTINADAS AL CERRAMIENTO DE UNA VIVIENDA EXTERIOR O INTERIOR.

ADICIONALMENTE QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO LOS SIGUIENTES BIENES: MONEDA (PAPEL O METÁLICO), ORO, PLATA Y OTROS METALES PRECIOSOS (EXCEPTO ALHAJAS), PERLAS Y PIEDRAS PRECIOSAS NO ENGARZADAS, MANUSCRITOS, DOCUMENTOS, PAPELES DE COMERCIO, TÍTULOS, ACCIONES, BONOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS, PATRONES, CLISÉS, MATRICES, MODELOS Y MOLDES, CROQUIS, DIBUJOS Y PLANOS TÉCNICOS, COLECCIONES FILATÉLICAS O NUMISMÁTICAS, EXPLOSIVOS, VEHÍCULOS QUE REQUIERAN LICENCIA PARA CIRCULAR Y/O SUS PARTES COMPONENTES Y/O LOS BIENES ASEGURADOS ESPECÍFICAMENTE CON PÓLIZAS DE OTRAS RAMAS, CON COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE INCENDIO O ROBO Y/O HURTO.

CA - CLÁUSULAS ADICIONALES A LAS CONDICIONES GENERALES

CA - 1: CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

ARTÍCULO 1:

EL O LOS PREMIOS DE ESTE SEGURO (YA SEA POR VIGENCIA MENSUAL, BIMESTRAL, TRIMESTRAL, CUATRIMESTRAL, SEMESTRAL O ANUAL, Y EN LA MONEDA CONTRATADA SEGÚN SE INDIQUE EN EL FRENTE DE PÓLIZA), DEBERÁ SER ABONADO TOTAL O PARCIALMENTE, COMO CONDICIÓN IMPRE-SCINDIBLE Y EXCLUYENTE PARA QUE DE COMIENZO LA COBERTURA LA QUE OPERARÁ A PARTIR DEL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DEL PAGO POR PARTE DEL ASEGURADOR, CIRCUNSTANCIA QUE QUEDARÁ ACREDITADA MEDIANTE LA EXTENSIÓN DEL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE (RESOLUCIÓN Nº 21.600 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN).

PARA EL CASO QUE SE CURSE EL PAGO POR CANALES ELECTRÓNICOS (TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, TRANSFERENCIAS BANCARIAS), LA ACREDITACIÓN FORMAL DEL PAGO RESULTARÁ CUMPLIMENTADA CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DICHOS CANALES ELECTRÓNICOS PROVEEN PARA ESTOS EFECTOS, POR LO QUE EL ASEGURADOR PODRÁ PRESCINDIR DE LA EMISIÓN DEL RECIBO OFICIAL, SALVO QUE EL TOMADOR ASÍ LO REQUIERA, EN CUYO CASO EL ASEGURADOR NO PODRÁ NEGARSE A EXPEDIR DICHO RECIBO.

SI EL ASEGURADOR ACEPTASE FINANCIAR EL PREMIO, EL PRIMER PAGO QUE DARÁ COMIENZO A LA COBERTURA SEGÚN SE INDICA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ CONTENER ADEMÁS EL EQUIVALENTE AL TOTAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO Y EL RESTO SE ABONARÁ EN CUOTAS MENSUALES, IGUALES Y CONSECUTIVAS EN LOS PLAZOS INDICADOS EN LA CORRESPONDIENTE FACTURA.

PARA EL CASO DE PAGO EN CUOTAS, EL ASEGURADOR PODRÁ APLICAR UN COMPONENTE DE FINANCIACIÓN QUE SE INDICA EN LA CORRESPONDIENTE FACTURA.

SE ENTIENDE POR PREMIO, LA PRIMA MÁS LOS IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES Y TODO OTRO RECARGO ADICIONAL DE LA MISMA.

ARTÍCULO 2:

VENCIDO CUALESQUIERA DE LOS PLAZOS DE PAGO DEL PREMIO INDICADO EN EL FRENTE DE PÓLIZA SIN QUE ÉSTE SE HAYA PRODUCIDO, LA COBERTURA QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDA DESDE LA HORA 24 DEL DÍA DE VENCIMIENTO IMPAGO, SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL ALGUNA NI CONSTITUCIÓN EN MORA, LA QUE SE PRODUCIRÁ POR EL SOLO VENCIMIENTO DE ESE PLAZO. SIN EMBARGO, EL PREMIO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE COBERTURA SUSPENDIDA QUEDARÁ A FAVOR DEL ASEGURADOR COMO PENALIDAD.

TODA REHABILITACIÓN SURTIRÁ EFECTO DESDE LA HORA CERO (0) DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL ASEGURADOR RECIBA EL PAGO DEL IMPORTE VENCIDO. SIN PERJUICIO DE ELLO, EL ASEGURADOR PODRÁ RESCINDIR EL CONTRATO POR FALTA DE PAGO. SI ASÍ LO HICIERE QUEDARÁ A SU FAVOR COMO PENALIDAD, EL IMPORTE DEL PREMIO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DE LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA RESCISIÓN, CALCULADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA SOBRE LA RESCISIÓN POR CAUSA IMPUTABLE AL ASEGURADO. LA GESTIÓN DEL COBRO EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL DEL PREMIO O SALDO ADEUDADO NO MODIFICARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA O RESCISIÓN DEL CONTRATO ESTIPULADA PRECEDENTEMENTE.

NO ENTRARÁ EN VIGENCIA LA COBERTURA DE NINGUNA FACTURACIÓN EN TANTO NO ESTÉ TOTALMENTE CANCELADO EL PREMIO ANTERIOR.

ARTÍCULO 3:

EL PLAZO DE PAGO NO PODRÁ EXCEDER EL PLAZO DE LA FACTURACIÓN, DISMINUIDO EN 30 (TREINTA) DÍAS.

ARTÍCULO 4:

LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CLÁUSULA SON TAMBIÉN APLICABLES A LOS PREMIOS DE LOS SEGUROS DE PERÍODO MENOR DE 1 (UN) AÑO, Y A LOS ADICIONALES INCORPORADOS POR ENDOSOS SUPLEMENTOS DE LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 5:

APROBADA LA LIQUIDACIÓN DE UN SINIESTRO EL ASEGURADOR PODRÁ DESCONTAR DE LA INDEMNIZACIÓN, CUALQUIER SALDO O DEUDA VENCIDA DE ESTE CONTRATO.

ARTÍCULO 6:

LOS ÚNICOS SISTEMAS HABILITADOS PARA PAGAR PREMIOS DE CONTRATOS DE SEGURO SON LOS SIGUIENTES:

A) ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN COBRANZA, REGISTRO Y PROCESAMIENTO DE PAGOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS HABILITADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

- B) ENTIDADES FINANCIERAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY NRO. 21.526
- C) TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O COMPRAS EMITIDAS EN EL MARCO DE LA LEY NRO. 25.065.
- D) MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COBRO HABILITADOS PREVIAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION A CADA ENTIDAD DE SEGUROS, LOS QUE DEBERÁN FUNCIONAR EN SUS DOMICILIOS, PUNTOS DE VENTA O COBRANZA. EN ESTE CASO, EL PAGO DEBERÁ SER REALIZADO MEDIANTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FORMAS: EFECTIVO EN MONEDA DE CURSO LEGAL, CHEQUE CANCELATORIO LEY NRO. 25.345 O CHEQUE NO A LA ORDEN LIBRADO POR EL ASEGURADO O TOMADOR A FAVOR DE LA ENTIDAD ASEGURADORA.

ARTÍCULO 7:

LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS LEY № 22400 DEBERÁN INGRESAR EL PRODUCIDO DE LA COBRANZA DE PREMIOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DETALLADOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

CE-I CONDICIONES ESPECÍFICAS INCENDIO

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO. EL ASEGURADOR SÓLO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES INDIRECTOS QUE SE INDICAN EN EL ARTÍCULO 2. SE ENTIENDE POR FUEGO TODA COMBUSTIÓN QUE ORIGINE INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO.

LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN O RAYO QUEDAN EQUIPARADOS A LOS CAUSADOS POR INCENDIO.

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCIDOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR INCENDIO A CONSECUENCIA DE:

1.HECHOS DE TUMULTO POPULAR, HUELGA O LOCKOUT.

2.OTROS HECHOS DE VANDALISMO Y MALEVOLENCIA, AUNQUE NO SE ORIGINEN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PUNTO 1. QUE ANTECEDE, Y SIEMPRE QUE NO FUERAN PARTE DE HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN, TERRORISMO O GUERRILLA.

3.IMPACTO DE AERONAVES, VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES COMPONENTES Y/O CARGA TRANSPORTADA. NO OBSTANTE, EL ASEGURADOR NO RESPONDERÁ CUANDO ÉSTOS FUERAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SE ENCONTRARAN BAJO SU CUSTODIA Y/O DE LOS INQUILINOS DEL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO Y/O DE SUS DEPENDIENTES Y/O FAMILIARES DE AMBOS.

4.HUMO QUE PROVENGA, ADEMÁS DE INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO OCURRIDO EN EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O EN LAS INMEDIACIONES, DE DESPERFECTOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER APARATO QUE FORME PARTE DE LA INSTALACIÓN DE LA CALEFACCIÓN AMBIENTAL Y/O COCINA INSTALADOS EN EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO Y SIEMPRE QUE EN EL CASO DE QUEMADORES DE COMBUSTIBLE SE HAYAN PROVISTO LOS CORRESPONDIENTES CONDUCTOS PARA EVACUACIONES DE GASES Y/O HUMO, CONFORME A LAS REGLAMENTACIONES EN VIGOR.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE TODA REFERENCIA A DAÑOS POR INCENDIO CONTENIDA EN EL FRENTE DE PÓLIZA, GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA MISMA PÓLIZA, SE APLICARÁ A LOS DAÑOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN VIRTUD DE ESTA ESPECIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2:DAÑOS MATERIALES INDIRECTOS

DE LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR ACCIÓN INDIRECTA DEL FUEGO, Y DEMÁS EVENTOS SUJETOS A COBERTURA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1, SE CUBREN ÚNICAMENTE LOS PROVOCADOS POR:

- 1. CUALQUIER MEDIO IDÓNEO EMPLEADO PARA EXTINGUIR, EVITAR O CIRCUNSCRIBIR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO.
- 2. SALVAMENTO O EVACUACIÓN INEVITABLE A CAUSA DEL SINIESTRO.
- 3. DESTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 3: EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PRODUCIDAS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR:

- 1. HURACÁN, CICLÓN, VENDAVAL, TORNADO E INUNDACIÓN.
- 2. COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, SALVO QUE PRODUZCA FUEGO.
- 3. QUEMADURA, CHAMUSCADO O CUALQUIER DETERIORO QUE PROVENGA DEL CONTACTO O APROXIMACIÓN A FUENTES DE CALOR, SALVO LOS DAÑOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO QUE SEA CONSECUENCIA DE TAL CONTACTO O APROXIMACIÓN.
- 4. EFECTOS ELÉCTRICOS, PROVOCADOS POR ACCIÓN INDIRECTA DEL RAYO QUE AFECTE A BIENES ELECTRODOMÉSTICOS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS U OTROS EQUIPOS SIMILARES EXCLUSIVAMENTE. NO OBSTANTE SE INDEMNIZARÁ EL MAYOR DAÑO QUE LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O LA ONDA EXPANSIVA CAUSARE A ÉSTOS.
- 5. CORRIENTE, DESCARGA U OTROS FENÓMENOS ELÉCTRICOS QUE AFECTEN LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, LA MAQUINARIA, APARATOS Y/O CIRCUITOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE ELLOS SE MANIFIESTEN EN FORMA DE FUEGO, FUSIÓN Y/O EXPLOSIÓN; NO OBSTANTE, SERÁ INDEMNIZABLE EL MAYOR DAÑO QUE DE LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE LA ONDA EXPANSIVA SUFRIESEN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.
- 6. LA ACCIÓN DEL FUEGO SOBRE ARTEFACTOS, MAQUINARIAS O INSTALACIONES, CUANDO ACTÚE COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO.
- 7. FALTA DE O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE ENERGÍA, AUN CUANDO FUERA MOMENTÁNEA, A MÁQUINAS O SISTEMAS PRODUCTORES DE FRÍO,

CUALQUIERA SEA LA CAUSA QUE LA ORIGINE.

- 8. FALTA DE, O DEFICIENCIA EN LA, PROVISIÓN DE ENERGÍA, AUN CUANDO FUERA MOMENTÁNEA, A OTRAS MÁQUINAS O SISTEMAS QUE NO SEAN LOS INDICADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, SALVO QUE PROVENGAN DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE QUE AFECTE DIRECTAMENTE AL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- 9. NUEVAS ALINEACIONES U OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN OCASIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO DAÑADO.
- 10. LAS SUSTRACCIONES PRODUCIDAS DURANTE O DESPUÉS DEL SINIESTRO.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS POR LA PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO, PÉRDIDA DE LA CLIENTELA, PRIVACIÓN DE ALQUILERES U OTRAS RENTAS, IMPOSIBILIDAD DE HABITAR U OCUPAR EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O RESTRICCIONES A SU HABITABILIDAD DE OCUPACIÓN, Y EN GENERAL TODO DAÑO MORAL, DAÑO AFECTIVO, PÉRDIDA DE CHANCES, PÉRDIDAS DE OPCIONES, Y/O LUCRO CESANTE.

CON RELACIÓN A LOS RIESGOS CUBIERTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 SE EXCLUYEN DE LA INDEMNIZACIÓN LOS SIGUIENTES DAÑOS Y/O PÉRDIDAS:

- 1. LOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA SIMPLE CESACIÓN DEL TRABAJO, TRABAJO A REGLAMENTO, TRABAJO A DESGANO, RETRASO, APRESURAMIENTO, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN INTENCIONAL O MALICIOSA DE LOS PROCESOS U OPERACIONES O POR TODA FORMA DE TRABAJO IRREGULAR, YA SEA PARCIAL O TOTAL, INDIVIDUAL O COLECTIVA, VOLUNTARIA O FORZOSA, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN.
- 2. LOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SECUESTRO, REQUISA, INCAUTACIÓN O CONFISCACIÓN, REALIZADAS POR AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O EN SU NOMBRE.
- 3. LOS CONSISTENTES EN LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PARTES DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- 4. LOS PRODUCIDOS POR PINTURAS, MANCHAS, RAYADURAS O POR LA FIJACIÓN DE LEYENDAS O CARTELES, EN LA SUPERFICIE DE FRENTES Y/O PARE-DES EXTERNAS O INTERNAS DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR AERONAVES, TERRESTRES, SUS PARTES COMPONENTES Y/O, SU CARGA TRANS-PORTADA, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O BAJO SU CUSTODIA Y/O DE LOS INQUILINOS Y/O DE SUS DEPENDIENTES Y/O FAMILIARES DE AMBOS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR IMPACTO DE LA CARGA TRANSPORTADA POR VEHÍCULOS TERRESTRES EN EL CURSO DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PRODUCIDAS POR EL HUMO PROVENIENTE DE CHIMENEAS, PARRILLAS, QUINCHOS, INCINERADORES DE RESIDUOS, APARATOS Y/O INSTALACIONES INDUSTRIALES Y/O APARATOS Y/O INSTALACIONES DE COCINA Y/O DE CALEFACCIÓN, O POR LA MANIPULACIÓN INCORRECTA DE LAS INSTALACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, INCISO 4 QUE ANTECEDE.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, VEHÍCULOS TERRESTRES, MÁQUINAS O IMPLEMENTOS VIALES, MÁQUINAS AGRÍCOLAS U OTROS SIMILARES.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS OCASIONADOS A LAS CALZADAS, ACERAS Y/O A CUALQUIER BIEN, ADHERIDO O NO, QUE SE ENCUENTRE EN ELLAS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN QUINCHOS Y/O PISCINAS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN POR INCENDIO CUYA CAUSA SE ORIGINE EN QUINCHOS Y/O PISCINAS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN POR INCENDIO AL BIEN OBJETO DEL SEGURO, CUYA CAUSA SE ORIGINE EN OBRAS Y/O CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS Y/O REFACCIONES Y/O AMPLIACIONES QUE SE ESTÉN REALIZANDO AL BIEN OBJETO DEL SEGURO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN AL BIEN OBJETO DEL SEGURO SI NO SE AJUSTA O NO CUMPLE CON LOS CÓDIGOS Y/O NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN Y/O URBANÍSTICAS Y/O SOBRE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE GAS O SANITARIAS VIGENTES. SEGÚN SU LUGAR DE RADICACIÓN.

ARTÍCULO 4: MEDIDA DE LA PRESTACIÓN PARA EDIFICIO - REGLA PROPORCIONAL

EL ASEGURADOR SE OBLIGA A RESARCIR EL DAÑO PATRIMONIAL QUE JUSTIFIQUE EL ASEGURADO, CAUSADO POR EL SINIESTRO, SIN INCLUIR EL LUCRO CESANTE. LA SUMA ASEGURADA INDICA EL MONTO MÁXIMO QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADOR. SI AL TIEMPO DEL SINIESTRO, LA SUMA ASEGURADA EXCEDE DEL VALOR ASEGURABLE, EL ASEGURADOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A RESARCIR EL PERJUICIO EFECTIVAMENTE SUFRIDO. NO OBSTANTE, TIENE DERECHO A PERCIBIR LA TOTALIDAD DE LA PRIMA.

CUANDO EL SINIESTRO SOLO CAUSA UN DAÑO PARCIAL Y EL CONTRATO NO SE RESCINDE, EL ASEGURADOR SOLO RESPONDERÁ EN EL FUTURO POR EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA, CON SUJECIÓN A LAS REGLAS DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

SI LA SUMA ASEGURADA ES INFERIOR AL VALOR ASEGURABLE, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ EL DAÑO EN LA PROPORCIÓN QUE RESULTE DE AMBOS VALORES.

ARTÍCULO 5: MEDIDA DE LA PRESTACIÓN PARA CONTENIDO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

EL ASEGURADOR SE OBLIGA A RESARCIR EL DAÑO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CAUSADO POR EL SINIESTRO, SIN INCLUIR EL LUCRO CESANTE. LA SUMA ASEGURADA INDICA EL MONTO MÁXIMO QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADOR. SI AL TIEMPO DEL SINIESTRO, LA SUMA ASEGURADA EXCEDE DEL VALOR ASEGURABLE, EL ASEGURADOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A RESARCIR EL PERJUICIO EFECTIVAMENTE SUFRIDO; NO OBSTANTE, TIENE DERECHO A PERCIBIR LA TOTALIDAD DE LA PRIMA.

CUANDO EL SINIESTRO SOLO CAUSA UN DAÑO PARCIAL Y EL CONTRATO NO SE RESCINDE, EL ASEGURADOR SOLO RESPONDERÁ EN EL FUTURO POR EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA, CON SUJECIÓN A LAS REGLAS DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ÉSTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA. SIN TENER EN CUENTA LA PROPORCIÓN QUE EXISTE ENTRE ESTA SUMA Y EL VALOR ASEGURABLE.

ARTÍCULO 6: MONTO DEL RESARCIMIENTO – LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

EL MONTO DEL RESARCIMIENTO DEBIDO POR EL ASEGURADOR SE DETERMINARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) "EDIFICIOS", Y "MEJORAS": POR SU VALOR A LA ÉPOCA DEL SINIESTRO, QUE SE FIJARÁ EN BASE AL VALOR DE METRO CUADRADO DE ACUERDO AL ÍNDICE QUE PUBLICA LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA PARA EL MES DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN LA ZONA DE UBICACIÓN DEL RIESGO. CUANDO EL EDIFICIO ESTÉ ERIGIDO EN TERRENO AJENO, EL RESARCIMIENTO SE EMPLEARÁ EN SU REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN EN EL MISMO TERRENO Y SU PAGO SE CONDICIONARÁ AL AVANCE DE LAS OBRAS. SI EL ASEGURADO NO EFECTUARA LA RECONSTRUCCIÓN EN EL MISMO SITIO, EL RESARCIMIENTO SE LIMITARÁ AL VALOR QUE LOS MATERIALES HUBIESEN TENIDO EN EL CASO DE DEMOLICIÓN. EN LA MISMA FORMA SE PROCEDERÁ EN EL CASO DE MEJORAS.

B) MOBILIARIO Y DEMÁS EFECTOS: EL ASEGURADOR CUMPLIRÁ CON LA PRESTACIÓN A SU CARGO OPTANDO, A SU EXCLUSIVO CRITERIO, ENTRE:

- REPARAR, POR SI O POR MEDIO DE TERCEROS, LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO A CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LAS DE SU ESTADO INMEDIATO ANTERIOR A LA OCURRENCIA DE DICHO SINIESTRO.
- ABONAR LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO UNA VEZ QUE COMPRUEBE QUE ÉSTE HA REPARADO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO AFECTADO A SU ESTADO INMEDIATO ANTERIOR AL SINIESTRO.
- ABONAR EL VALOR DEL BIEN AL ASEGURADO, TOMANDO EN CUENTA SU VALOR A LA ÉPOCA DEL SINIESTRO QUE ESTARÁ DADO POR UN PORCENTAJE DE SU VALOR A NUEVO CONFORME SU ANTIGÜEDAD EN AÑOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO, A SABER:

ANTIGÜEDAD EN AÑOS	% A APLICAR A SU VALOR A NUEVO A LA ÉPOCA DEL SINIESTRO
0	100%
1 A 5	80%
5 A 10	60%
MÁS DE 10	40%

TODA INDEMNIZACIÓN, EN CONJUNTO, NO PODRÁ EXCEDER LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

CUANDO EL OBJETO NO SE FABRIQUE MÁS EN LA ÉPOCA DEL SINIESTRO, SE TOMARÁ EL VALOR DE VENTA DEL MISMO MODELO EN SIMILARES CONDICIONES DE USO, ANTIGÜEDAD Y ESTADO.

CUANDO LOS OBJETOS CONSTITUYAN UN JUEGO DE CONJUNTO, EL ASEGURADOR SÓLO INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO SUFRIDO HASTA EL VALOR PRO-PORCIONAL DE CUALQUIER PIEZA INDIVIDUAL AFECTADA POR EL SINIESTRO, DENTRO DEL PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA QUE LE CORRESPON-DA, SIN TOMAR EN CUENTA EL MENOR VALOR QUE PODRÍA TENER EL JUEGO RESPECTIVO EN VIRTUD DE QUEDAR INCOMPLETO A RAÍZ DEL SINIESTRO.

ARTÍCULO 7: BIENES CON VALOR LIMITADO

LA COBERTURA GLOBAL CORRESPONDIENTE AL "CONTENIDO GENERAL" SE LIMITARÁ HASTA LOS SIGUIENTES PORCENTAJES DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA:

- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ EN CONJUNTO AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE HUÉSPEDES", CUANDO SE TRATARE DE BIENES DE HUÉSPEDES DEL ASEGURADO;
- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES CALIFICADOS POR OBJETO" SIN QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDA EXCEDER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES CALIFICADOS EN CONJUNTO", CUANDO SE TRATARE DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES BIENES: MEDALLAS, JOYAS, ALHAJAS, PLATA LABRADA, ARMAS, ENCAJES, CACHEMIRES, TAPICES, PIELES, OBJETOS DE ARTE, RELOJES DE PULSERA, COLGANTES O DE BOLSILLO, ENCENDEDORES, LAPICERAS Y EN GENERAL CUALQUIER OTRA COSA RARA Y PRECIOSA, CIENTÍFICA O DE COLECCIÓN, MÓVIL O FIJO, DE VALOR EXCEPCIONAL POR SU ANTIGÜEDAD O PROCEDENCIA.
- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE AUDIO, VIDEO, ELECTRÓNICO Y ÓPTICA POR OBJETO" SIN QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDA EXCEDER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE AUDIO, VIDEO, ELECTRÓNICO Y ÓPTICA EN CONJUNTO", CUANDO SE TRATARE DE CADA UNO DE LOS

SIGUIENTES BIENES: MÁQUINAS FOTOGRÁFICAS, FILMADORAS, PROYECTORES Y SUS ACCESORIOS, GRABADORES, EQUIPOS DE AUDIO, VIDEOGRABA-DORAS, REPRODUCTORES DE VIDEO, DVD, COMPUTADORAS PERSONALES Y DE ESCRITORIO, NOTEBOOKS CON SUS ACCESORIOS DE HARDWARE Y SOFTWARE Y CUALQUIER OTRO APARATO ELECTRÓNICO DE USO DOMÉSTICO EN GENERAL E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS DE PRECISIÓN O DE ÓPTICA.

- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE LÍNEA BLANCA" SIN QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDA EXCEDER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE LÍNEA BLANCA EN CONJUNTO", CUANDO SE TRATARE DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES BIENES: HORNOS MICROONDAS, LAVARROPAS, LAVA-SECA PLATOS Y OTROS ELECTRODOMÉSTICOS DE LÍNEA BLANCA O MENORES.
- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA PRENDAS DE VESTIR" SIN QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDA EXCEDER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA PRENDAS DE VESTIR EN CONJUNTO", CUANDO SE TRATARE DE CADA UNA DE LAS PARTES QUE COMPONEN EL VESTIDO Y CALZADO DEL HOMBRE O DE LA MUJER.

CA- I - CLÁUSULAS ADICIONALES DE INCENDIO

CA-I - 1: HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

QUEDA CONVENIDO QUE, EN VIRTUD DEL PREMIO ADICIONAL CORRESPONDIENTE Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y SUS ENDOSOS EN CUANTO NO SE OPONGAN A ESTA CLÁUSULA, EL ASEGURADOR RESPONDE POR LOS DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRIERAN LOS BIENES OBJETOS DEL SEGURO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO O DEL INCENDIO PRODUCIDO POR CUALQUIERA DE ESTOS HECHOS. TODA REFERENCIA A DAÑOS PRODUCIDOS POR INCENDIO INCLUIDA EN LA PÓLIZA BÁSICA SE APLICA A LOS DAÑOS REFERIDOS EN ESTA CLÁUSULA. A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA, SE CONSIDERARÁ HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO, TODO VIENTO QUE SUPERE LOS 105 KM. POR HORA SEGÚN CERTIFICADO EMITIDO POR EL ORGANISMO OFICIAL COMPETENTE.

ARTÍCULO 2: RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

EN CASO DE DAÑO O PÉRDIDA CAUSADA POR LLUVIA O NIEVE EN EL INTERIOR DE UN EDIFICIO O A LOS BIENES CONTENIDOS EN ÉL, EL ASEGURADOR SÓLO RESPONDERÁ CUANDO EN EL EDIFICIO ASEGURADO O EN EL QUE CONTIENE LOS BIENES OBJETOS DEL SEGURO SE HUBIERA PRODUCIDO UNA ABERTURA EN EL TECHO Y/O PAREDES EXTERNAS A CONSECUENCIA DIRECTA DE LA FUERZA DE UN VENDAVAL, HURACÁN, CICLÓN O TORNADO Y, EN TAL CASO INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE LA PÉRDIDA O DAÑO QUE RESULTAREN DIRECTAMENTE DE LA LLUVIA O NIEVE AL PENETRAR EN EL EDIFICIO POR LA O LAS ABERTURAS EN EL TECHO, PUERTAS O VENTANA EXTERNAS PERO NO LOS QUE PRODUJERE LA LLUVIA O NIEVE QUE PENETRE A TRAVÉS DE PUERTAS, VENTANAS, BANDEROLAS U OTRAS ABERTURAS QUE NOS SEAN LAS DESCRIPTAS PRECEDENTEMENTE.

ARTÍCULO 3: RIESGOS NO ASEGURADOS

- EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE POR DAÑOS Y PÉRDIDAS CAUSADOS POR:
- 1. HELADAS O FRÍOS, SEAN ÉSTOS SIMULTÁNEOS O CONSECUTIVOS A UN VENDAVAL, HURACÁN, CICLÓN O TORNADO.
- 2. CHAPARRONES EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.
- 3. MAREMOTO Y MAREA, OLEAJE, SUBIDA DE AGUA O INUNDACIÓN, PROVOCADOS EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA POR EL VIENTO O NO.
- 4. GRANIZO, ARENA O TIERRA, IMPULSADOS POR EL VIENTO O NO.

ARTÍCULO 4: VIDRIOS, CRISTALES Y ESPEJOS

ESTA AMPLIACIÓN NO CUBRE LOS VIDRIOS, CRISTALES Y ESPEJOS ASEGURADOS POR OTRO SEGURO QUE CUBRA SU ROTURA COMO CONSECUENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS POR ESTA CLÁUSULA ADICIONAL.

ARTÍCULO 5: DERRUMBE DE EDIFICIOS

SI UN EDIFICIO O CUALQUIER PARTE IMPORTANTE DEL MISMO SE DERRUMBARA O FUERA DESTRUIDA POR OTRAS CAUSAS QUE NO FUERAN RESULTADO DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR ESTA CLÁUSULA ADICIONAL, LA COBERTURA AMPLIATORIA AQUÍ REFERIDA SOBRE TAL EDIFICIO O SU CONTENIDO CESARÁ DE INMEDIATO.

CA-I - 2: GRANIZO.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN LA PRESENTE PÓLIZA ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A LOS DAÑOS DIRECTAMENTE OCASIONADOS POR GRANIZO.

CA-I - 9: RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO O EXPLOSIÓN.

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

EL ASEGURADOR SE OBLIGA A MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO HASTA LA SUMA ESTABLECIDA PARA ESTA COBERTURA EN EL FRENTE DE PÓLIZA, POR CUANTO DEBA A UN TERCERO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO V DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN) QUE RESULTE EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN QUE RESULTE

INDEMNIZABLE SEGÚN LOS TÉRMINOS DE LA COBERTURA DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS MATERIALES DEL EDIFICIO VIGENTE SOBRE EL INMUEBLE Y CONTRATADA CON EL ASEGURADOR EN RAZÓN DE ÉSTE U OTRO SEGURO, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER RIESGO QUE AFECTE A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO DETALLADOS EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

LA COBERTURA COMPRENDE ÚNICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES.

LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE INCENDIO REVISTEN EL CARÁCTER DE COMPLEMENTARIAS A LAS PRESENTES CONDICIONES ESPECÍFICAS EN LA MEDIDA EN QUE NO SE OPONGAN A ESTAS ÚLTIMAS.

ARTÍCULO 2: EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE INCENDIO, ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- 1. LA MUERTE O LESIONES A TERCEROS. A LOS EFECTOS DE ESTA COBERTURA NO SE CONSIDERAN TERCEROS A LOS PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN EL INMUEBLE.
- 2. LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE LOS DAÑOS QUE PUEDA PRODUCIR EL USO DE LA O LAS INSTALACIONES QUE PRODUZCAN, TRANSPORTEN O UTILICEN VAPOR O AGUA CALIENTE -YA SEA PARA FINES INDUSTRIALES, DE SERVICIO O DE CONFORT- O ACEITE CALIENTE PARA CALEFACCIÓN, INCLUY-ENDO LAS FUENTES GENERADORAS DE CALOR Y SISTEMA DE VÁLVULAS Y COLECTORES.

ARTÍCULO 3: DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGA DEL ASEGURADO

EL ASEGURADO DEBE DENUNCIAR EL HECHO DEL QUE NACE SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE PRODUCIDO, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, SI ES CONOCIDO POR ÉL O DEBÍA CONOCERLO; O DESDE LA RECLAMACIÓN DEL TERCERO, SI ANTES NO LO CONOCÍA. DARÁ LA NOTICIA INMEDIATA AL ASEGURADOR CUANDO EL TERCERO HAGA VALER JUDICIALMENTE SU DERECHO. (DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115. DE LA LEY DE SEGUROS)

EL ASEGURADO NO PUEDE RECONOCER SU RESPONSABILIDAD NI CELEBRAR TRANSACCIÓN SIN ANUENCIA DEL ASEGURADOR. CUANDO ESOS ACTOS SE CELEBREN CON INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR, ÉSTE ENTREGARÁ LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN SEGÚN EL CONTRATO, EN TÉRMINO ÚTIL PARA EL CUMPLIMIENTO DILIGENTE DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS. (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 116 DE LA LEY DE SEGUROS)

ARTÍCULO 4: PLURALIDAD DE SEGUROS

EN CASO DE PLURALIDAD DE SEGUROS, EL ASEGURADOR RESPONDERÁ, SI CORRESPONDIERE, SÓLO SUBSIDIARIAMENTE POR LAS SUMAS EN EXCESO DE OTRAS COBERTURAS ESPECÍFICAS Y AUTÓNOMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE HAYAN CONTRATADO ANTES, DESPUÉS O SIMULTÁNEAMENTE AL PRESENTE SEGURO, Y HASTA LA SUMA ASEGURADA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN PREVISTA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

ARTÍCULO 5: DEFENSA EN JUICIO CIVIL

EN CASO DE DEMANDA JUDICIAL CIVIL O MEDIACIÓN JUDICIAL O PRIVADA CONTRA EL ASEGURADO Y/O DEMÁS PERSONAS AMPARADAS POR LA COBERTURA, ESTE/OS DEBE/N NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADOR DE LA DEMANDA Y/O RECLAMO PROMOVIDO A MÁS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE NOTIFICADO/S Y REMITIR SIMULTÁNEAMENTE AL ASEGURADOR LA CÉDULA, COPIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN.

EL ASEGURADOR DEBERÁ ASUMIR O DECLINAR LA DEFENSA. SE ENTENDERÁ QUE EL ASEGURADOR ASUME LA DEFENSA, SI NO LA DECLINARA MEDI-ANTE AVISO FEHACIENTE DENTRO DE LOS 2 DÍAS HÁBILES DE RECIBIDA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LA DEMANDA. EN CASO QUE LA ASUMA EL ASEGURADOR DEBERÁ DESIGNAR EL/O LOS PROFESIONALES QUE REPRESENTARÁN O PATROCINARÁN AL ASEGURADO; ÉSTE QUEDA OBLIGADO A SUMINISTRAR, SIN DEMORA, TODOS LOS ANTECEDENTES Y ELEMENTOS DE PRUEBA DE QUE DISPONGA Y A OTORGAR, EN FAVOR DE LOS PROFESIONALES DESIGNADOS, EL PODER CORRESPONDIENTE PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ENTREGANDO EL RESPECTIVO INSTRUMENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, Y A CUMPLIR CON LOS ACTOS PROCESALES QUE LAS LEYES PONGAN PERSONALMENTE A SU CARGO.

CUANDO LA DEMANDA O DEMANDAS EXCEDAN LAS SUMAS ASEGURADAS EL ASEGURADO PUEDE, A SU CARGO, PARTICIPAR TAMBIÉN EN LA DEFENSA CON EL PROFESIONAL QUE DESIGNE AL EFECTO.

EL ASEGURADOR PODRÁ EN CUALQUIER TIEMPO DECLINAR EN EL JUICIO LA DEFENSA DEL ASEGURADO.

SI EL ASEGURADOR NO ASUMIERA LA DEFENSA EN JUICIO, O LA DECLINARA, EL ASEGURADO DEBE ASUMIRLA Y SUMINISTRARLE A AQUÉL, A SU RE-QUERIMIENTO, LAS INFORMACIONES REFERENTES A LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL JUICIO.

LA ASUNCIÓN POR EL ASEGURADOR DE LA DEFENSA EN EL JUICIO CIVIL O CRIMINAL, IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO, SALVO QUE POSTERIORMENTE EL ASEGURADOR TOMARA CONOCIMIENTO DE HECHOS EXIMENTES DE SU RESPONSABILIDAD, EN CUYO CASO DEBERÁ DECLINARLAS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES DE DICHO CONOCIMIENTO.

SI SE DISPUSIERAN MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE BIENES DEL ASEGURADO, ÉSTE NO PODRÁ EXIGIR QUE EL ASEGURADOR LAS SUSTITUYA.

CUANDO EL ASEGURADOR NO ASUMA O DECLINE LA DEFENSA, (I) SE LIBERARÁ DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE DEVENGUEN A PARTIR DEL MOMENTO QUE DEPOSITE LOS IMPORTES CUBIERTOS O LA SUMA DEMANDADA, EL QUE FUERE MENOR, CON MÁS LOS GASTOS Y COSTAS YA DEVENGADOS, EN LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDA (ARTS. 53 Y 111 LEY DE SEGUROS) (II) EL ASEGURADO DEBERÁ DESIGNAR A SU COSTA AL PROFESIONAL QUE LO DEFENDERÁ E INFORMAR AL ASEGURADOR LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAREN.

ARTÍCULO 6: PROCESO PENAL

SI SE PROMOVIERA PROCESO PENAL O CORRECCIONAL, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR INMEDIATO AVISO AL ASEGURADOR QUIEN DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS DE RECIBIDA TAL COMUNICACIÓN DEBERÁ EXPEDIRSE SOBRE SI ASUMIRÁ O NO LA DEFENSA. SI LA DEFENSA NO FUESE ASUMIDA POR EL ASEGURADOR, EL ASEGURADO DEBERÁ DESIGNAR A SU COSTA AL PROFESIONAL QUE LO DEFIENDA E INFORMARLE DE LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAREN. SI EL ASEGURADOR PARTICIPARA EN LA DEFENSA LAS COSTAS A SU CARGO SE LIMITARÁN A LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES QUE HUBIERA DESIGNADO AL EFECTO.

SI EN EL PROCESO PENAL SE INCLUYERA RECLAMACIÓN PECUNIARIA EN FUNCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL, SERÁ DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5:.

CA-I - 10: ALOJAMIENTO A CAUSA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN.

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

EL PRESENTE SEGURO CUBRE LOS GASTOS EFECTIVAMENTE INCURRIDOS EN CONCEPTO DE HOSPEDAJE EN HOTEL O EL PAGO DEL ALQUILER DE UNA VIVIENDA SIMILAR AL INMUEBLE, QUE CONTIENE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, ÚNICAMENTE CUANDO EL SINIESTRO LO TORNE INHABITABLE (CONSIDERÁNDOSE ACREDITADA ESTA SITUACIÓN CUANDO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR EL SINIESTRO SEA EQUIVALENTE O MAYOR AL 70 % DEL VALOR DE REPOSICIÓN DEL INMUEBLE), A CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO O EXPLOSIÓN QUE RESULTE INDEMNIZABLE SEGÚN LOS TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS MATERIALES DEL EDIFICIO CONTRATADO CON EL ASEGURADOR EN ESTE O EN OTRO SEGURO.

LA INDEMNIZACIÓN MÁXIMA DEL ASEGURADOR NO EXCEDERÁ LA SUMA ASEGURADA PARA ALOJAMIENTO A CAUSA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN, PRE-VISTA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

ARTÍCULO 2: EXCLUSIONES

SE EXCLUYEN DE ESTA COBERTURA LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR:

- 1. COMIDA, BEBIDAS Y REFRIGERIOS, LAVANDERÍA, PLANCHADO, TINTORERÍA, TELEFONÍA, CORREOS;
- 2. ENFERMERÍA. FARMACIA Y/O GASTOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DE INTERNACIÓN:
- 3. SERVICIOS, IMPUESTOS, EXPENSAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, PARA EL SUPUESTO DE ALQUILER DE VIVIENDA:
- 4. CUALQUIER OTRO GASTO QUE EXCEDA EL COSTO DE HABITACIÓN PARA QUIENES HABITABAN EN EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO:
- 5. MUDANZAS Y TRANSPORTES.

ARTÍCULO 3: CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

SIN PERJUICIO DE LAS CARGAS PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE INCENDIO, ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE MEDIANTE DOCUMENTACIÓN LOS GASTOS INCURRIDOS BAJO ESTA COBERTURA, CONFORME LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTACIONES VIGENTES RELATIVAS A FACTURACIÓN.

ARTÍCULO 4: PLURALIDAD DE SEGUROS

EN CASO DE PLURALIDAD DE SEGUROS, EL ASEGURADOR RESPONDERÁ, SI CORRESPONDIERE, SÓLO SUBSIDIARIAMENTE POR LAS SUMAS EN EXCESO DE OTRAS COBERTURAS ESPECÍFICAS Y AUTÓNOMAS DE ALOJAMIENTO A CAUSA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN QUE SE HAYAN CONTRATADO ANTES, DESPUÉS O SIMULTÁNEAMENTE AL PRESENTE SEGURO, Y HASTA LA SUMA ASEGURADA PARA ALOJAMIENTO A CAUSA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN PREVISTA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

CA-I - 11: GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS, DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO, RETIRO DEL CONTENIDO.

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL ASEGURADOR RESPONDERÁ POR LOS GASTOS EN QUE, CON SU PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO, NECE-SARIAMENTE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO PARA LIMPIEZA O RETIRO DE ESCOMBROS, PARA LIMPIEZA O RETIRO DEL CONTENIDO, O DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO O DE LA PARTE O PARTES DE LOS BIENES ASEGURADOS DESTRUIDOS POR INCENDIO O CUALQUIER OTRO SINIESTRO CUBIERTO POR EL PRESENTE SEGURO, CONTRATADO CON EL ASEGURADOR EN ESTE O EN OTRO SEGURO.

ARTÍCULO 2: MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

A PRIMER RIESGO ABSOLUTO. EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ, A PRIMER RIESGO ABSOLUTO, EL RIESGO CUBIERTO EN ÉSTAS CONDICIONES ESPE-CÍFICAS HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA PARA GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS, DEMOLICIÓN DE EDIFICIO Y RETIRO DEL CONTENIDO PREVISTA EN EL FRENTE DE PÓLIZA, SIN TENER EN CUENTA LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE ESA SUMA Y EL VALOR ASEGURABLE.

ARTÍCULO 3: CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

SIN PERJUICIO DE LAS CARGAS PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE INCENDIO, ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE MEDIANTE DOCUMENTACIÓN LOS GASTOS INCURRIDOS BAJO ESTA COBERTURA, CONFORME LAS NORMAS LEGALES Y REGLA-

MENTACIONES VIGENTES RELATIVAS A FACTURACIÓN.

ARTÍCULO 4: PLURALIDAD DE SEGUROS

EN CASO DE PLURALIDAD DE SEGUROS, EL ASEGURADOR RESPONDERÁ, SI CORRESPONDIERE, SÓLO SUBSIDIARIAMENTE POR LAS SUMAS EN EXCESO DE OTRAS COBERTURAS ESPECÍFICAS Y AUTÓNOMAS DE GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS, DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO, RETIRO DEL CONTENIDO QUE SE HAYAN CONTRATADO ANTES, DESPUÉS O SIMULTÁNEAMENTE AL PRESENTE SEGURO, Y HASTA LA SUMA ASEGURADA PARA ÉSTA COBERTURA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

TODO SEGURO CONTRATADO O QUE SE CONTRATE SOBRE LOS MISMOS BIENES DEBERÁ CONTAR CON IDÉNTICA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y EN LAS MISMAS CONDICIONES.

CE-R - CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO-HURTO CONTENIDO GENERAL

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA POR DESAPARICIÓN, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL CONTENIDO GENERAL DEL INMUE-BLE DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA CON QUIENES CONVIVA, DE SUS HUÉSPEDES O DEL PERSONAL DE SERVICIO DOMÉSTICO, QUE SE HALLARE EN EL INMUEBLE, A CONSECUENCIA DE ROBO O HURTO O SU TENTATIVA. QUEDA ESPECÍFICAMENTE ESTABLECIDO QUE EL SEGURO NO CUBRIRÁ LOS DAÑOS AL INMUEBLE QUE RESULTAREN DEL HECHO.

QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA COBERTURA LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE ROBO-HURTO O SU TENTATIVA QUE HUBIEREN SIDO PRODUCIDOS POR EL PERSONAL DE SERVICIOS DOMÉSTICO O POR SU INSTIGACIÓN O COMPLICIDAD, EXCEPTO LOS QUE RESULTAREN SOBRE LOS BIENES PROPIEDAD DE DICHO PERSONAL.

SE ENTENDERÁ POR HUÉSPED LA PERSONA QUE RESIDA TRANSITORIAMENTE EN EL INMUEBLE SIN RETRIBUCIÓN ALGUNA A CAMBIO, EXCEPTO LOS PRESENTES DE USO O COSTUMBRE.

SE ENTENDERÁ QUE EXISTE ROBO CUANDO MEDIE APODERAMIENTO ILEGÍTIMO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CON FUERZA EN LAS COSAS O INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, SEA QUE TENGAN LUGAR ANTES DEL HECHO PARA FACILITARLO O EN EL ACTO DE COMETERLO O INMEDIATAMENTE DESPUÉS, PARA LOGRAR EL FIN PROPUESTO O LA IMPUNIDAD (ART. 164 DEL CÓDIGO PENAL).

SE ENTENDERÁ QUE EXISTE HURTO CUANDO MEDIE APODERAMIENTO ILEGÍTIMO DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIN FUERZA EN LAS COSAS NI INTIMI-DACIÓN O VIOLENCIA EN LAS PERSONAS. (ART. 162 DEL CÓDIGO PENAL).

ARTÍCULO 2: EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTA COBERTURA:

- 1. LOS DELITOS O SU TENTATIVA COMETIDOS:
- 1.1. POR INSTIGACIÓN Y/O CON LA COMPLICIDAD DE, O DIRECTAMENTE POR, CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA DEL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD;
- 1.2. CUANDO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE HALLAREN APARTADOS DEL INMUEBLE QUE LOS CONTIENE O SE ENCONTRAREN EN CORREDORES, PATIOS Y TERRAZAS U OTRAS DEPENDENCIAS QUE NO CONTAREN CON LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD REQUERIDAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA. DE ESTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS;
- 1.3. CUANDO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO HAYAN SIDO DAÑADOS POR FUEGO O EXPLOSIÓN.
- 1.4. CUANDO EL INMUEBLE ESTUVIERE OCUPADO TOTAL O PARCIALMENTE POR TERCEROS, EXCEPTO QUE SE TRATARA DE HUÉSPEDES.
- 2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LAS PÉRDIDAS QUE SEAN LA CONSECUENCIA DE EXTRAVÍOS, DE FALTANTES CONSTATADAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE INVENTARIOS, O DE ESTAFAS, EXTORSIONES, DEFRAUDACIONES, ABUSOS DE CONFIANZAS O ACTOS DE INFIDELIDAD.
- 3. ASIMISMO QUEDAN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA:
- 3.1. LOS DAÑOS A CRISTALES, VIDRIOS U OTRAS PIEZAS VÍTREAS.
- 3.2. ANIMALES Y PLANTAS.
- 3.3. EL HURTO DE BICICLETAS.

ARTÍCULO 3: MEDIDA DE LA PRESTACIÓN PARA CONTENIDO – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

EL ASEGURADOR SE OBLIGA A RESARCIR EL DAÑO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CAUSADO POR EL SINIESTRO, SIN INCLUIR EL LUCRO CESANTE. LA SUMA ASEGURADA PARA ROBO-HURTO CONTENIDO GENERAL, INDICA EL MONTO MÁXIMO QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADOR. SI AL TIEMPO DEL SINIESTRO, LA SUMA ASEGURADA EXCEDE DEL VALOR ASEGURABLE, EL ASEGURADOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A RESARCIR EL PERJUICIO EFECTIVAMENTE SUFRIDO; NO OBSTANTE, TIENE DERECHO A PERCIBIR LA TOTALIDAD DE LA PRIMA.

CUANDO EL SINIESTRO SOLO CAUSA UN DAÑO PARCIAL Y EL CONTRATO NO SE RESCINDE, EL ASEGURADOR SOLO RESPONDERÁ EN EL FUTURO POR EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA, CON SUJECIÓN A LAS REGLAS DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ÉSTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA. SIN TENER EN CUENTA LA PROPORCIÓN QUE EXISTE ENTRE ESTA SUMA Y EL VALOR ASEGURABLE.

ARTÍCULO 4: MONTO DE LA PRESTACIÓN – LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

EL MONTO DEL RESARCIMIENTO DEBIDO POR EL ASEGURADOR SE DETERMINARÁ ABONANDO EL VALOR DEL BIEN AL ASEGURADO, TOMANDO EN CUENTA SU VALOR A LA ÉPOCA DEL SINIESTRO, QUE ESTARÁ DADO POR UN PORCENTAJE DE SU VALOR A NUEVO CONFORME SU ANTIGÜEDAD EN AÑOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO, A SABER:

ANTIGÜEDAD EN AÑOS	% A APLICAR A SU VALOR A NUEVO A LA ÉPOCA DEL SINIESTRO
0	100%
1 A 5	80%
5 A 10	60%
MÁS DE 10	40%

TODA INDEMNIZACIÓN, EN CONJUNTO, NO PODRÁ EXCEDER LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

CUANDO EL OBJETO NO SE FABRIQUE MÁS EN LA ÉPOCA DEL SINIESTRO, SE TOMARÁ EL VALOR DE VENTA DEL MISMO MODELO EN SIMILARES CONDICIONES DE USO, ANTIGÜEDAD Y ESTADO.

CUANDO LOS OBJETOS CONSTITUYAN UN JUEGO DE CONJUNTO, EL ASEGURADOR SÓLO INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO SUFRIDO HASTA EL VALOR PRO-PORCIONAL DE CUALQUIER PIEZA INDIVIDUAL AFECTADA POR EL SINIESTRO, DENTRO DEL PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA QUE LE CORRESPON-DA, SIN TOMAR EN CUENTA EL MENOR VALOR QUE PODRÍA TENER EL JUEGO RESPECTIVO EN VIRTUD DE QUEDAR INCOMPLETO A RAÍZ DEL SINIESTRO.

ARTÍCULO 5: BIENES CON VALOR LIMITADO

LA COBERTURA GLOBAL CORRESPONDIENTE AL "CONTENIDO GENERAL" SE LIMITARÁ HASTA LOS SIGUIENTES PORCENTAJES DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA:

- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ EN CONJUNTO AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE HUÉSPEDES", CUANDO SE TRATARE DE BIENES DE HUÉSPEDES DEL ASEGURADO;
- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES CALIFICADOS POR OBJETO" SIN QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDA EXCEDER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES CALIFICADOS EN CONJUNTO", CUANDO SE TRATARE DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES BIENES: MEDALLAS, JOYAS, ALHAJAS, PLATA LABRADA, ARMAS, ENCAJES, CACHEMIRES, TAPICES, PIELES, OBJETOS DE ARTE, RELOJES DE PULSERA, COLGANTES O DE BOLSILLO, ENCENDEDORES, LAPICERAS Y EN GENERAL CUALQUIER OTRA COSA RARA Y PRECIOSA, CIENTÍFICA O DE COLECCIÓN, MÓVIL O FIJO, DE VALOR EXCEPCIONAL POR SU ANTIGÜEDAD O PROCEDENCIA.
- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE AUDIO, VIDEO, ELECTRÓNICO Y ÓPTICA POR OBJETO" SIN QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDA EXCEDER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE AUDIO, VIDEO, ELECTRÓNICO Y ÓPTICA EN CONJUNTO", CUANDO SE TRATARE DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES BIENES: MÁQUINAS FOTOGRÁFICAS, FILMADORAS, PROYECTORES Y SUS ACCESORIOS, GRABADORES, EQUIPOS DE AUDIO, VIDEOGRABADORAS, REPRODUCTORES DE VIDEO, DVD, COMPUTADORAS PERSONALES Y DE ESCRITORIO, NOTEBOOKS CON SUS ACCESORIOS DE HARDWARE Y SOFTWARE Y CUALQUIER OTRO APARATO ELECTRÓNICO DE USO DOMÉSTICO EN GENERAL E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS DE PRECISIÓN O DE ÓPTICA.
- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE LÍNEA BLANCA" SIN QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDA EXCEDER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA BIENES DE LÍNEA BLANCA EN CONJUNTO", CUANDO SE TRATARE DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES BIENES: HORNOS MICROONDAS, LAVARROPAS, LAVA-SECA PLATOS Y OTROS ELECTRODOMÉSTICOS DE LÍNEA BLANCA O MENORES.
- LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA PRENDAS DE VESTIR" SIN QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDA EXCEDER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA PRENDAS DE VESTIR EN CONJUNTO", CUANDO SE TRATARE DE CADA UNA DE LAS PARTES QUE COMPONEN EL VESTIDO Y CALZADO DEL HOMBRE O DE LA MUJER.

ARTÍCULO 6: RECUPERACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO

SI LOS OBJETOS SE RECUPERARAN SIN DAÑO ALGUNO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ÉSTA NO TENDRÁ LUGAR. LOS OBJETOS SE CONSIDERARÁN RECUPERADOS CUANDO ESTÉN EN PODER DE LA POLICÍA, JUSTICIA U OTRA AUTORIDAD COMPETENTE.

SI LA RECUPERACIÓN SE PRODUJERE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS POSTERIORES AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO A CONSERVAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES PREVIA DEVOLUCIÓN AL ASEGURADOR DE LA RESPECTIVA SUMA PAGADA EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, DEDUCIDO EL VALOR DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS OBJETOS. EL ASEGURADO PODRÁ HACER USO DE ESTE DERECHO

HASTA TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE TENER CONOCIMIENTO DE LA RECUPERACIÓN; TRANSCURRIDO ESE PLAZO, LOS OBJETOS PASARÁN A SER PROPIEDAD DEL ASEGURADOR OBLIGÁNDOSE EL ASEGURADO A REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE SE REQUIERA PARA ELLO.

ARTÍCULO 7: CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

EL ASEGURADO DEBERÁ:

- TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD RAZONABLE PARA EVITAR EL ROBO O HURTO CERRANDO DEBIDAMENTE LOS ACCESOS;
- MANTENER EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO LOS HERRAJES Y CERRADURAS;
- DENUNCIAR SIN DEMORA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE TRES (3) DÍAS COMUNICARLO AL ASEGURADOR;
- UNA VEZ PRODUCIDO EL SINIESTRO, COOPERAR DILIGENTEMENTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DEL DELITO, A FIN DE POSIBILITAR LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES Y. EN ESE CASO. DAR AVISO INMEDIATAMENTE AL ASEGURADOR.

ARTÍCULO 8: CONDICIONES DEL RIESGO ASEGURADO - MODIFICACIONES

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE LA COBERTURA PREVISTA EN LA PRESENTE PÓLIZA, QUE EL INMUEBLE ASEGURADO CUMPLA CON LAS CONDICIONES MENCIONADAS A CONTINUACIÓN. EN CASO DE INOBSERVANCIA DE UNA O MÁS ELLAS Y ANTE EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO CUYA OCURRENCIA O MAGNITUD HAYA SIDO FACILITADA POR CUALQUIERA DE TALES CIRCUNSTANCIAS, LA INDEMNIZACIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDER, QUEDARÁ REDUCIDA AL 70%.

A) QUE EL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRAN LOS BIENES ASEGURADOS ESTÉ TECHADO Y CERRADO EN TODOS SUS LADOS Y SUS ACCESOS PROTEGI-DOS CON CERRADURAS Y/O CANDADOS.

B) QUE EL INMUEBLE SE TRATE DE UNA "VIVIENDA PERMANENTE", ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA QUE SE OCUPE COMO VIVIENDA TODO EL AÑO, SIN QUE HAYA UN PERÍODO MAYOR A 45 DÍAS CONSECUTIVOS O 120 EN EL AÑO EN EL QUE SE ENCUENTRE DESHABITADA.

C) QUE TODAS LAS PUERTAS DE ACCESO A LA CASA, DEPARTAMENTO O EDIFICIO QUE DEN A LA CALLE, PATIO O JARDINES, CUENTEN CON CERRADURAS TIPO DOBLE PALETA O BIDIMENSIONALES

D) QUE CUENTE CON ALARMA Y/O REJAS DE PROTECCIÓN DE HIERRO COLOCADAS EN TODOS LAS VENTANAS Y PUERTAS CON PANELES DE VIDRIO, UBICADAS EN LA PLANTA BAJA QUE DEN A LA CALLE, O PATIOS O JARDINES QUE POR SU PARTE SEAN ACCESIBLES DESDE LA CALLE, ES DECIR QUE LO IMPIDAN MUROS. CERCOS O REJAS DE 1.80 MTS COMO MÍNIMO DE ALTURA.

E) ESTÉ EDIFICADA DE MEDIANERA A MEDIANERA Y NO LINDE CON TERRENO BALDÍO, OBRA EN CONSTRUCCIÓN O EDIFICIO ABANDONADO SALVO QUE CUENTE CON MUROS, CERCOS O REJAS DE 1.80 MTS COMO MÍNIMO DE ALTURA QUE IMPIDAN TODO ACCESO QUE NO SEA POR LA PUERTA DE CALLE DE LA CASA O EDIFICIO.

F) EN CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE DENTRO DE UN COUNTRY O UN BARRIO CERRADO, QUEDAN SIN EFECTO LOS ÍTEMS (), D) Y E) SIEM-PRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA COUNTRIES O BARRIOS CERRADOS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA EXISTENCIA DE CERCO PERIMETRAL Y VIGILANCIA PERMANENTE (24 HS)

G) EN CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE EN EL CAMPO, AL MENOS ALGUNA DE LAS CONSTRUCCIONES DEBE ESTAR HABITADA YA SEA POR EL ASEGURADO, SU FAMILIA O SUS EMPLEADOS, DURANTE TODA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

CA-R - CLÁUSULAS ADICIONALES ROBO- HURTO CONTENIDO GENERAL

CA-R - 2: BAULERAS Y DEPENDENCIAS ANEXAS.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA PRESENTE PÓLIZA INCLUYE LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DEL CONTENIDO GENERAL CONFORME LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6: DE LAS CONDICIONES GENERALES, EXCLUIDAS JOYAS, PIELES, ALHAJAS Y OBJETOS DE ARTE, QUE PUDIEREN HALLARSE EN BAULERAS O DEPENDENCIAS ANEXAS, PARA LA COBERTURA DE LOS RIESGOS DE INCENDIO Y ROBO, CON EXPRESA EXCLUSIÓN DEL HURTO.

SE ENTIENDE POR "BAULERA" LA DEPENDENCIA UBICADA EN OTRO PISO O SECTOR DEL EDIFICIO EN QUE SE HALLA EL RIESGO ASEGURADO, CON-FORME SURJA DE LOS RESPECTIVOS TÍTULOS DE DOMINIO, CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

SE ENTIENDE POR "DEPENDENCIAS ANEXAS", LAS CONSTRUCCIONES SEPARADAS DE LA VIVIENDA PRINCIPAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA EL RIESGO ASEGURADO.

TANTO LAS BAULERAS COMO LAS DEPENDENCIAS ANEXAS DEBEN CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EXIGIDAS PARA EL RIESGO PRINCIPAL.

CA-R - 9: CLAUSULA DE AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA A DAÑOS AL INMUEBLE.

LA COBERTURA COMPRENDIDA EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO-HURTO CONTENIDO GENERAL SE AMPLÍA A LOS DAÑOS AL INMUEBLE QUE RESULTAREN DEL HECHO, EN LA MEDIDA DEL INTERÉS ASEGURABLE QUE EL ASEGURADO TENGA SOBRE ELLA, CON SUBLÍMITE DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA ENUNCIADO COMO "SUBLÍMITE PARA DAÑOS AL INMUEBLE POR ROBO/HURTO" DE LA SUMA ASEGURADA DE ESTA SECCIÓN.

CE-AE - CONDICIONES ESPECÍFICAS APARATOS ELECTRODOMESTICOS EXCLUSIVAMENTE EN DOMICILIO

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

- 1.1. EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO EL DAÑO O PÉRDIDA QUE AFECTARE A LOS APARATOS Y/O EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO DO-MÉSTICO DESCRIPTOS EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE, PRODUCIDO POR INCENDIO, ROBO O HURTO Y/O ACCIDENTE SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL DOMICILIO DEL RIESGO.
- 1.2 SE ENTIENDE POR APARATOS O EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO LOS SIGUIENTES BIENES QUE SE ENCUENTREN EN LA VIVIENDA ASEGURADA: TELEVISORES, EQUIPOS DE AUDIO, VIDEOGRABADORAS, REPRODUCTORAS DE VIDEO, DVD, COMPUTADORAS PERSONALES DE ESCRITORIO Y/O NOTEBOOKS (PC) CON SUS ACCESORIOS DE HARDWARE, DE USO EXCLUSIVAMENTE FAMILIAR.
- 1.3. EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO. EL ASEGURADOR SÓLO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES INDIRECTOS QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE ARTÍCULO. SE ENTIENDE POR FUEGO TODA COMBUSTIÓN QUE ORIGINE INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO.

LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN O RAYO QUEDAN EQUIPARADOS A LOS CAUSADOS POR INCENDIO.

- EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCIDOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR INCENDIO A CONSECUENCIA DE:
- 1. HECHOS DE TUMULTO POPULAR, HUELGA O LOCKOUT.
- 2. OTROS HECHOS DE VANDALISMO Y MALEVOLENCIA, AUNQUE NO SE ORIGINEN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PUNTO 1. QUE ANTECEDE, Y SIEMPRE QUE NO FUERAN PARTE DE HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL. REBELIÓN. SEDICIÓN. MOTÍN. TERRORISMO O GUERRILLA.
- 3. IMPACTO DE AERONAVES, VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES COMPONENTES Y/O CARGA TRANSPORTADA. NO OBSTANTE, EL ASEGURADOR NO RESPONDERÁ CUANDO ÉSTOS FUERAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SE ENCONTRARAN BAJO SU CUSTODIA Y/O DE LOS INQUILINOS DEL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO Y/O DE SUS DEPENDIENTES Y/O FAMILIARES DE AMBOS.
- 4. HUMO QUE PROVENGA, ADEMÁS DE INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO OCURRIDO EN EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O EN LAS INMEDIACIONES, DE DESPERFECTOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER APARATO QUE FORME PARTE DE LA INSTALACIÓN DE LA CALEFACCIÓN AMBIENTAL Y/O COCINA INSTALADOS EN EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO Y SIEMPRE QUE EN EL CASO DE QUEMADORES DE COMBUSTIBLE SE HAYAN PROVISTO LOS CORRESPONDIENTES CONDUCTOS PARA EVACUACIONES DE GASES Y/O HUMO, CONFORME A LAS REGLAMENTACIONES EN VIGOR.

DE LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR ACCIÓN INDIRECTA DEL FUEGO, Y DEMÁS EVENTOS SUJETOS A COBERTURA ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 1.1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE CUBREN ÚNICAMENTE LOS PROVOCADOS POR:

- 1. CUALQUIER MEDIO IDÓNEO EMPLEADO PARA EXTINGUIR, EVITAR O CIRCUNSCRIBIR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO.
- 2. SALVAMENTO O EVACUACIÓN INEVITABLE A CAUSA DEL SINIESTRO.
- 3. DESTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.
- 1.4 EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA POR DESAPARICIÓN, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL CONTENIDO GENERAL DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA CON QUIENES CONVIVA, DE SUS HUÉSPEDES O DEL PERSONAL DE SERVICIO DOMÉSTICO, QUE SE HALLARE EN EL INMUEBLE, A CONSECUENCIA DE ROBO O HURTO O SU TENTATIVA. QUEDA ESPECÍFICAMENTE ESTABLECIDO QUE EL SEGURO NO CUBRIRÁ LOS DAÑOS AL INMUEBLE QUE RESULTAREN DEL HECHO.

SE ENTENDERÁ POR HUÉSPED LA PERSONA QUE RESIDA TRANSITORIAMENTE EN EL INMUEBLE SIN RETRIBUCIÓN ALGUNA A CAMBIO, EXCEPTO LOS PRESENTES DE USO O COSTUMBRE.

QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA COBERTURA LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE ROBO-HURTO O SU TENTATIVA QUE HUBIEREN SIDO PRODUCIDOS POR EL PERSONAL DE SERVICIOS DOMÉSTICO O POR SU INSTIGACIÓN O COMPLICIDAD, EXCEPTO LOS QUE RESULTAREN SOBRE LOS BIENES PROPIEDAD DE DICHO PERSONAL.

SE ENTENDERÁ QUE EXISTE ROBO CUANDO MEDIE APODERAMIENTO ILEGÍTIMO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CON FUERZA EN LAS COSAS O INTIMI-DACIÓN O VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, SEA QUE TENGAN LUGAR ANTES DEL HECHO PARA FACILITARLO O EN EL ACTO DE COMETERLO O INMEDIATA-MENTE DESPUÉS, PARA LOGRAR EL FIN PROPUESTO O LA IMPUNIDAD (ART. 164 DEL CÓDIGO PENAL).

SE ENTENDERÁ QUE EXISTE HURTO CUANDO MEDIE APODERAMIENTO ILEGÍTIMO DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIN FUERZA EN LAS COSAS NI INTIMI-DACIÓN O VIOLENCIA EN LAS PERSONAS. (ART. 162 DEL CÓDIGO PENAL)

1.5 EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO A CAUSA DE ACCIDENTE. SE ENTIENDE POR ACCIDENTE AL SUCESO EVENTUAL DEL QUE INVOLUNTARIAMENTE RESULTA UN DAÑO

ARTÍCULO 2: MEDIDA DE LA PRESTACIÓN PARA CONTENIDO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

EL ASEGURADOR SE OBLIGA A RESARCIR EL DAÑO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CAUSADO POR EL SINIESTRO, SIN INCLUIR EL LUCRO CESANTE. LA SUMA ASEGURADA INDICA EL MONTO MÁXIMO QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADOR. SI AL TIEMPO DEL SINIESTRO, LA SUMA ASEGURADA EXCEDE DEL VALOR ASEGURABLE, EL ASEGURADOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A RESARCIR EL PERJUICIO EFECTIVAMENTE SUFRIDO; NO OBSTANTE, TIENE DERECHO A PERCIBIR LA TOTALIDAD DE LA PRIMA.

CUANDO EL SINIESTRO SOLO CAUSA UN DAÑO PARCIAL Y EL CONTRATO NO SE RESCINDE, EL ASEGURADOR SOLO RESPONDERÁ EN EL FUTURO POR EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA, CON SUJECIÓN A LAS REGLAS DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ÉSTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA. SIN TENER EN CUENTA LA PROPORCIÓN QUE EXISTE ENTRE ESTA SUMA Y EL VALOR ASEGURABLE.

ARTÍCULO 3: MONTO DE LA PRESTACIÓN – LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

- EL MONTO DEL RESARCIMIENTO DEBIDO POR EL ASEGURADOR SE DETERMINARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:
- REPARAR, POR SI O POR MEDIO DE TERCEROS, LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO A CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LAS DE SU ESTADO INMEDIATO ANTERIOR A LA OCURRENCIA DE DICHO SINIESTRO.
- ABONAR LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO UNA VEZ QUE COMPRUEBE QUE ÉSTE HA REPARADO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO AFECTADO A SU ESTADO INMEDIATO ANTERIOR AL SINIESTRO.
- ABONAR EL VALOR DEL BIEN AL ASEGURADO, TOMANDO EN CUENTA SU VALOR A LA ÉPOCA DEL SINIESTRO QUE ESTARÁ DADO POR UN PORCENTAJE DE SU VALOR A NUEVO CONFORME SU ANTIGÜEDAD EN AÑOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO, A SABER:

ANTIGÜEDAD EN AÑOS	% A APLICAR A SU VALOR A NUEVO A LA ÉPOCA DEL SINIESTRO
0	100%
1 A 5	80%
5 A 10	60%
MÁS DE 10	40%

TODA INDEMNIZACIÓN, EN CONJUNTO, NO PODRÁ EXCEDER LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

CUANDO EL OBJETO NO SE FABRIQUE MÁS EN LA ÉPOCA DEL SINIESTRO, SE TOMARÁ EL VALOR DE VENTA DEL MISMO MODELO EN SIMILARES CONDICIONES DE USO, ANTIGÜEDAD Y ESTADO.

CUANDO LOS OBJETOS CONSTITUYAN UN JUEGO DE CONJUNTO, EL ASEGURADOR SÓLO INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO SUFRIDO HASTA EL VALOR PRO-PORCIONAL DE CUALQUIER PIEZA INDIVIDUAL AFECTADA POR EL SINIESTRO, DENTRO DEL PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA QUE LE CORRESPON-DA, SIN TOMAR EN CUENTA EL MENOR VALOR QUE PODRÍA TENER EL JUEGO RESPECTIVO EN VIRTUD DE QUEDAR INCOMPLETO A RAÍZ DEL SINIESTRO.

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES

ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA LOS DAÑOS CAUSADOS POR:

- 1. CUALQUIER REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE FUERA CONSECUENCIA DE LOS SINIESTROS DE INCENDIO, ROBO, HURTO O ACCIDENTE ALCANZADOS POR ESTA COBERTURA;
- 2. EL USO DE PIEZAS, VÁLVULAS, TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS Y CUALQUIER REPUESTO, CONTRARIANDO A LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE;
- 3. DEPRECIACIÓN, DESGASTE, DETERIORO O ROTURA DE CUALQUIER PIEZA CAUSADA POR EL NORMAL Y NATURAL MANEJO, USO O FUNCIONAMIENTO DE TAL PIEZA;
- 4. EL USO DE PANTALLA PROTECTORA DE RAYOS CATÓDICOS CONTRA EXPRESAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE;
- 5. DESPERFECTOS MECÁNICOS O ELÉCTRICOS O RECALENTAMIENTO DE CUALQUIER UNIDAD GENERADORA O TRANSFORMADORA.

ARTÍCULO 5: EXCLUSIONES PARA EL RIESGO DE INCENDIO

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL RIESGO DE INCENDIO, EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PRODUCIDAS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR:

- 1. TORNADO, HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN E INUNDACIÓN.
- 2. VICIO PROPIO DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO. SI EL VICIO PROPIO HUBIERA AGRAVADO EL DAÑO, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ SIN INCLUIR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL VICIO.
- 3. METEORITO, MAREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, GRANIZO, TERREMOTO O TEMBLOR.
- 4. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 5. HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, REBELIÓN, SEDICIÓN O MOTÍN, GUERRILLA O TERRORISMO.

- 6. COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, SALVO QUE PRODUZCA FUEGO.
- 7. QUEMADURA, CHAMUSCADO O CUALQUIER DETERIORO QUE PROVENGA DEL CONTACTO O APROXIMACIÓN A FUENTES DE CALOR, SALVO LOS DAÑOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO QUE SEA CONSECUENCIA DE TAL CONTACTO O APROXIMACIÓN.
- 8. EFECTOS ELÉCTRICOS, PROVOCADOS POR ACCIÓN INDIRECTA DEL RAYO QUE AFECTE A BIENES ELECTRODOMÉSTICOS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS U OTROS EQUIPOS SIMILARES EXCLUSIVAMENTE. NO OBSTANTE SE INDEMNIZARÁ EL MAYOR DAÑO QUE LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O LA ONDA EXPANSIVA CAUSARE A ÉSTOS.
- 9. CORRIENTE, DESCARGA U OTROS FENÓMENOS ELÉCTRICOS QUE AFECTEN LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, LA MAQUINARIA, APARATOS Y/O CIRCUITOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE ELLOS SE MANIFIESTEN EN FORMA DE FUEGO, FUSIÓN Y/O EXPLOSIÓN; NO OBSTANTE, SERÁ INDEMNIZABLE EL MAYOR DAÑO QUE DE LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE LA ONDA EXPANSIVA SUFRIESEN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.
- 10. LA ACCIÓN DEL FUEGO SOBRE ARTEFACTOS, MAQUINARIAS O INSTALACIONES, CUANDO ACTÚE COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO.
- 11. FALTA DE O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE ENERGÍA, AUN CUANDO FUERA MOMENTÁNEA, A MÁQUINAS O SISTEMAS PRODUCTORES DE FRÍO, CUALQUIERA SEA LA CAUSA QUE LA ORIGINE.
- 12. FALTA DE, O DEFICIENCIA EN LA, PROVISIÓN DE ENERGÍA, AUN CUANDO FUERA MOMENTÁNEA, A OTRAS MÁQUINAS O SISTEMAS QUE NO SEAN LOS INDICADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, SALVO QUE PROVENGAN DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE QUE AFECTE DIRECTAMENTE AL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- 13. NUEVAS ALINEACIONES U OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN OCASIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO DAÑADO.
- 14. LAS SUSTRACCIONES PRODUCIDAS DURANTE O DESPUÉS DEL SINIESTRO.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS POR LA PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO, PÉRDIDA DE LA CLIENTELA, PRIVACIÓN DE ALQUILERES U OTRAS RENTAS, IMPOSIBILIDAD DE HABITAR U OCUPAR EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O RESTRICCIONES A SU HABITABILIDAD DE OCUPACIÓN, Y EN GENERAL TODO DAÑO MORAL, DAÑO AFECTIVO, PÉRDIDA DE CHANCES, PÉRDIDAS DE OPCIONES, Y/O LUCRO CESANTE.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O LAS PÉRDIDAS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS POR LA LEY DE SEGUROS.
- CON RELACIÓN A LOS RIESGOS CUBIERTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1: SE EXCLUYEN DE LA INDEMNIZACIÓN LOS SIGUIENTES DAÑOS Y/O PÉRDIDAS:
- 1. LOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA SIMPLE CESACIÓN DEL TRABAJO, TRABAJO A REGLAMENTO, TRABAJO A DESGANO, RETRASO, APRESURAMIENTO, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN INTENCIONAL O MALICIOSA DE LOS PROCESOS U OPERACIONES O POR TODA FORMA DE TRABAJO IRREGULAR, YA SEA PARCIAL O TOTAL, INDIVIDUAL O COLECTIVA, VOLUNTARIA O FORZOSA, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN.
- 2. LOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SECUESTRO, REQUISA, INCAUTACIÓN O CONFISCACIÓN, REALIZADAS POR AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O EN SU NOMBRE.
- 3. LOS CONSISTENTES EN LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PARTES DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- 4. LOS PRODUCIDOS POR PINTURAS, MANCHAS, RAYADURAS O POR LA FIJACIÓN DE LEYENDAS O CARTELES, EN LA SUPERFICIE DE FRENTES Y/O PARE-DES EXTERNAS O INTERNAS DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR AERONAVES, EMBARCACIONES, VEHÍCULOS TERRESTRES, MAQUINAS O IMPLEMENTOS VIALES MAQUINAS AGRÍCOLAS U OTROS SIMILARES, SUS PARTES COMPONENTES Y/O, SU CARGA TRANSPORTADA, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O BAJO SU CUSTODIA Y/O DE LOS INQUILINOS Y/O DE SUS DEPENDIENTES Y/O FAMILIARES DE AMBOS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR IMPACTO DE LA CARGA TRANSPORTADA POR VEHÍCULOS TERRESTRES EN EL CURSO DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PRODUCIDAS POR EL HUMO PROVENIENTE DE CHIMENEAS, PARRILLAS, QUINCHOS, INCINERADORES DE RESIDUOS, APARATOS Y/O INSTALACIONES INDUSTRIALES Y/O APARATOS Y/O INSTALACIONES DE COCINA Y/O DE CALEFACCIÓN, O POR LA MANIPULACIÓN INCORRECTA DE LAS INSTALACIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO4 DEL PUNTO 1.3 DEL ARTÍCULO 1: DE LAS PRESENTES CONDICIONES ESPECÍFICAS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN QUINCHOS Y/O PISCINAS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN POR INCENDIO CUYA CAUSA SE ORIGINE EN QUINCHOS Y/O PISCINAS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN POR INCENDIO AL BIEN OBJETO DEL SEGURO, CUYA CAUSA SE ORIGINE EN OBRAS Y/O CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS Y/O REFACCIONES Y/O AMPLIACIONES QUE SE ESTÉN REALIZANDO AL INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRE EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O AL BIEN OBJETO DEL SEGURO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN AL BIEN OBJETO DEL SEGURO SI NO SE AJUSTA O NO CUMPLE CON LOS CÓDIGOS Y/O NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN Y/O URBANÍSTICAS Y/O SOBRE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE GAS O SANITARIAS VIGENTES, SEGÚN SU LUGAR DE RADICACIÓN.

ARTÍCULO 6: EXCLUSIONES PARA EL RIESGO DE ROBO-HURTO

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTA COBERTURA:

- 1. LOS DELITOS O SU TENTATIVA COMETIDOS:
- 1.1. POR INSTIGACIÓN Y/O CON LA COMPLICIDAD DE, O DIRECTAMENTE POR, CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA DEL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, SALVO LO ESTABLECIDO RESPECTO DEL PERSONAL DE SERVICIOS DOMESTICO:
- 1.2. CUANDO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE HALLAREN APARTADOS DEL INMUEBLE QUE LOS CONTIENE O SE ENCONTRAREN EN CORREDORES, PATIOS Y TERRAZAS U OTRAS DEPENDENCIAS QUE NO CONTAREN CON LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD REQUERIDAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA. ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA. DE ESTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS;
- 1.3. CUANDO EL INMUEBLE ESTUVIERE OCUPADO TOTAL O PARCIALMENTE POR TERCEROS, EXCEPTO QUE SE TRATARA DE HUÉSPEDES.
- 2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LAS PÉRDIDAS QUE SEAN LA CONSECUENCIA DE EXTRAVÍOS, DE FALTANTES CONSTATADAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE INVENTARIOS, O DE ESTAFAS, EXTORSIONES, DEFRAUDACIONES, ABUSOS DE CONFIANZAS O ACTOS DE INFIDELIDAD.
- 3. ASIMISMO QUEDAN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA:
- 3.1. LOS DAÑOS A CRISTALES, VIDRIOS U OTRAS PIEZAS VÍTREAS.
- 3.2. ANIMALES Y PLANTAS.
- 3.3. EL HURTO DE BICICLETAS.

ARTÍCULO 7: CONDICIONES DEL RIESGO ASEGURADO - MODIFICACIONES

EN CASO DE ROBO-HURTO, SI NO SE CUMPLIERA CON UNA O MÁS DE LAS CONDICIONES MENCIONADAS A CONTINUACIÓN Y SE PRODUJERA UN SINI-ESTRO CUYA OCURRENCIA O MAGNITUD HAYA SIDO FACILITADA POR CUALQUIERA DE TALES CIRCUNSTANCIAS, LA INDEMNIZACIÓN QUE PUDIERA COR-RESPONDER, QUEDARÁ REDUCIDA AL 70%, SALVO QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE UBICADO DENTRO DE UN CLUB DE CAMPO O BARRIO PRIVADO. SE ENTIENDE POR CLUB DE CAMPO O BARRIO PRIVADO LAS ÁREAS RESIDENCIALES QUE CUENTEN CON CERCO PERIMETRAL, PUESTO DE VIGILANCIA Y CONTROL PERMANENTE EN LOS ACCESOS.

- 1. TODAS LAS PUERTAS DE ACCESO AL INMUEBLE O AL DEPARTAMENTO O LAS DEL EDIFICIO QUE DEN A LA CALLE, A PATIOS, JARDINES O A PASILLOS EXTERIORES CUENTEN CON UNA CERRADURA TIPO "DOBLE PALETA" O "BIDIMENSIONAL";
- 2. TODAS LAS PUERTAS, VENTANAS, CLARABOYAS, TRAGALUCES U OTRAS ABERTURAS CON PANELES DE VIDRIO, UBICADAS EN LA PLANTA BAJA Y/O EL PRIMER PISO DEL INMUEBLE QUE CONTIENE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, CUENTEN CON REJAS DE PROTECCIÓN DE HIERRO, EN TANTO CONECTEN EL INMUEBLE CON EL EXTERIOR O SECTORES INTERNOS CON CONEXIÓN AL EXTERIOR;
- 3. EL INMUEBLE ESTÉ CONSTRUIDO DE MEDIANERA A MEDIANERA, NO LINDE CON TERRENO BALDÍO, OBRA EN CONSTRUCCIÓN O EDIFICIO ABANDO-NADO, A MENOS QUE ESTÉ CERCADO POR MUROS DE UNA ALTURA MÍNIMA DE 1,80 METROS QUE IMPIDAN EL INGRESO QUE SEA POR LAS PUERTAS DE ACCESO AL INMUEBLE O EDIFICIO.

CE-C - CONDICIONES ESPECÍFICAS CRISTALES

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS QUE AFECTAREN LOS CRISTALES, VIDRIOS, ESPEJOS Y DEMÁS PIEZAS VÍTREAS O SIMIL-ARES, INSTALADOS EN POSICIÓN VERTICAL, ÚNICAMENTE COMO CONSECUENCIA DE SU ROTURA O RAJADURA, INCLUYENDO LOS GASTOS NORMALES DE COLOCACIÓN, SIEMPRE QUE ESTÉN INSTALADAS EN EL INMUEBLE.

ARTÍCULO 2: EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- 1. VICIO PROPIO DE LA COSA OBJETO DEL SEGURO O POR LA AGRAVACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE ESA CAUSA.
- 2. VICIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO Y DEFECTOS DE COLOCACIÓN CUANDO ÉSTA NO HA ESTADO A CARGO DEL ASEGURADOR.
- 3. MOVIMIENTO O TRASLADO DE LA PIEZA OBJETO DEL SEGURO POR CUALQUIER RAZÓN, FUERA DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE INSTALADA, SALVO QUE NO SE TRATE DE UNA INSTALACIÓN FIJA.
- 4. VIBRACIONES U OTROS FENÓMENOS PRODUCIDOS POR AERONAVES.

- 5. LAS RAYADURAS, INCISIONES, HENDIDURAS Y OTROS DAÑOS DISTINTOS DE LA ROTURA O RAJADURA;
- 6. LOS MARCOS, CUADROS, ARMAZONES O ACCESORIOS, AUNQUE FUEREN MENCIONADOS EN EL FRENTE DE PÓLIZA PARA INDIVIDUALIZAR LAS PIEZAS OBJETO DEL SEGURO.
- 7. LAS PIEZAS TOTAL O PARCIALMENTE PINTADAS.
- 8. EL VALOR DE LA PINTURA, GRABADOS, INSCRIPCIONES, LETRAS, DIBUJOS, ESMERILADOS U OTRAS APLICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- 9. LOS TRABAJOS DE CARPINTERÍA U OTROS NECESARIOS PARA FACILITAR LA COLOCACIÓN DEL CRISTAL, VIDRIO O ESPEJO NUEVO.
- 10. LOS ESPEJOS VENECIANOS O DE MANO, LOS ARTEFACTOS DE ILUMINACIÓN Y LA CRISTALERÍA.
- 11. LAS PIEZAS CUYAS SUPERFICIES EXCEDA LOS CUATROS METROS CUADRADOS (4M2), LOS VITREAUX, CUALQUIER PIEZA CON GRABADOS ARTÍSTICOS O CRISTALES CURVOS.
- 12. LAS PIEZAS COLOCADAS EN DEPENDENCIAS DEL INMUEBLE DESTINADAS AL USO COMERCIAL O INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 3: MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

EL ASEGURADOR SE OBLIGA A RESARCIR EL DAÑO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CAUSADO POR EL SINIESTRO. LA SUMA ASEGURADA INDICA EL MONTO MÁXIMO QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADOR. SI AL TIEMPO DEL SINIESTRO, LA SUMA ASEGURADA EXCEDE DEL VALOR ASEGURABLE, EL ASEGURADOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A RESARCIR EL PERJUICIO EFECTIVAMENTE SUFRIDO; NO OBSTANTE, TIENE DERECHO A PERCIBIR LA TOTALIDAD DE LA PRIMA.

CUANDO EL SINIESTRO SOLO CAUSA UN DAÑO PARCIAL Y EL CONTRATO NO SE RESCINDE, EL ASEGURADOR SOLO RESPONDERÁ EN EL FUTURO POR EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA, CON SUJECIÓN A LAS REGLAS DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ÉSTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA, SIN TENER EN CUENTA LA PROPORCIÓN QUE EXISTE ENTRE ESTA SUMA Y EL VALOR ASEGURABLE.

ARTÍCULO 4: MONTO DE LA PRESTACIÓN

LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN QUE LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO CUBIERTOS POR ESTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS.

SE ENTIENDE POR "VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO" EL VALOR DE MERCADO O EL QUE TENGA EN PLAZA UN OBJETO NUEVO DE SIMILARES CARACTER-ÍSTICAS A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CUANDO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO CONSTITUYAN UN JUEGO O CONJUNTO, EL ASEGURADOR SOLO INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO SUFRIDO HASTA EL VALOR PROPORCIONAL DEL OBJETO INDIVIDUAL QUE HAYA SUFRIDO EL SINIESTRO DENTRO DEL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA, SIN TOMARSE EN CUENTA EL VALOR

CUANDO EL BIEN OBJETO DEL SEGURO NO SE FABRIQUE MÁS A LA ÉPOCA DEL SINIESTRO SE TOMARÁ EL VALOR DEL MISMO MODELO QUE SE ENCUENTRE EN SIMILARES CONDICIONES DE USO Y ANTIGÜEDAD.

ARTÍCULO 5: CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LAS CONDICIONES GENERALES, EL ASEGURADO DEBE CONSERVAR LOS RESTOS DE LA PIEZA DAÑADA Y AB-STENERSE DE REPONERLA SIN AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADOR, SALVO QUE LA REPOSICIÓN INMEDIATA SEA NECESARIA PARA PRECAVER PERJUICIOS MAYORES QUE DE OTRA MANERA SERÍAN INEVITABLES.

CE-RC - CONDICIONES ESPECÍFICAS RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

EL ASEGURADOR CUBRE DENTRO DEL ÁMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE HECHOS PRIVADOS, IM-PUTABLES AL ASEGURADO Y/O CÓNYUGE SIEMPRE QUE CONVIVA CON ÉL Y/O CUALQUIER OTRA PERSONA POR QUIEN EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, POR LOS DAÑOS QUE SE OCASIONEN A TERCEROS.

SE ENTIENDE POR HECHOS PRIVADOS AQUELLOS QUE NO SE VINCULEN CON ACTIVIDAD PROFESIONAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL O LABORAL DE NINGÚN TIPO.

A LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO NO SE CONSIDERAN TERCEROS: A) EL CÓNYUGE Y LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD; Y B) LAS PERSONAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL CON EL ASEGURADO EN TANTO EL EVENTO SE PRODUZ-CA EN OPORTUNIDAD O CON MOTIVO DEL TRABAJO.

SE AMPLÍA A CUBRIR HASTA EL SUBLÍMITE CORRESPONDIENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES QUE SUFRIERA CUALQUIER PERSONA DENTRO DEL DOMICILIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE TAL O TALES PERSONAS SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO TAREAS DE REFACCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE DICHO DOMICILIO.

ARTÍCULO 2: EXCLUSIONES

- EL ASEGURADOR NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EN CUANTO SEA CAUSADA POR O PROVENGA DE:
- 1. OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- 2. TENENCIA, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS AUTOPROPULSADOS O REMOLCADOS SALVO LOS BOTES A REMO Y LAS BICICLETAS Y SIMILARES NO ACCIONADOS A FUERZA MOTRIZ.
- 3. TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES DE CUALQUIER TIPO. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN.
- 4. DAÑOS A COSAS AJENAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER O BAJO LA CUSTODIA DEL ASEGURADO O SUS FAMILIARES, POR CUALQUIER TÍTULO.
- 5. EFECTOS DE TEMPERATURA, VAPORES, HUMEDAD, FILTRACIONES, DESAGÜES, ROTURA DE CAÑERÍAS, HUMO, HOLLÍN, POLVOS, HONGOS, TREPIDA-CIONES DE MÁQUINAS, RUIDOS, OLORES Y LUMINOSIDAD.
- 6. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE ACAECIDOS EN OCASIÓN Y CON MOTIVO DEL USO DE LA PILETA DE NATACIÓN PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- 7. DAÑOS CAUSADOS A INMUEBLES VECINOS POR EXCAVACIONES.
- 8. ASCENSORES O MONTACARGAS.
- 9. USO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
- 10. HECHOS DE TUMULTO POPULAR O LOCKOUT.
- 11. SUMINISTRO NO COMERCIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN SU DOMICILIO.
- 12. ANIMALES DOMÉSTICOS Y LA TRANSMISIÓN DE SUS ENFERMEDADES SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN REGLAMENTARIAMENTE VACUNADOS.
- 13. ESCAPE DE GAS, INCENDIO O EXPLOSIÓN O DESCARGAS ELÉCTRICAS, A NO SER QUE OCURRA EN LA VIVIENDA PERMANENTE O TEMPORARIA DEL ASEGURADO.

ARTÍCULO 3: DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGA DEL ASEGURADO

EL ASEGURADO DEBE DENUNCIAR EL HECHO DEL QUE NACE SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE PRODUCIDO, SI ES CONOCIDO POR ÉL O DEBÍA CONOCERLO; O DESDE LA RECLAMACIÓN DEL TERCERO, SI ANTES NO LO CONOCÍA. DARÁ LA NOTICIA INMEDIATA AL ASEGURADOR CUANDO EL TERCERO HAGA VALER JUDICIALMENTE SU DERECHO. (ART. 115. DE LA LEY DE SEGUROS)

EL ASEGURADO NO PUEDE RECONOCER SU RESPONSABILIDAD NI CELEBRAR TRANSACCIÓN SIN ANUENCIA DEL ASEGURADOR. CUANDO ESOS ACTOS SE CELEBREN CON INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR, ÉSTE ENTREGARÁ LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN SEGÚN EL CONTRATO, EN TÉRMINO ÚTIL PARA EL CUMPLIMIENTO DILIGENTE DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS. (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 116 DE LA LEY DE SEGUROS)

ARTÍCULO 4: DEFENSA EN JUICIO CIVIL

EN CASO DE DEMANDA JUDICIAL CIVIL O MEDIACIÓN JUDICIAL O PRIVADA CONTRA EL ASEGURADO Y/O DEMÁS PERSONAS AMPARADAS POR LA COBERTURA, DEBERÁ NOTIFICARSE FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADOR Y, A MÁS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE NOTIFICADO/S, REMITÍRSELE LA CÉDULA, COPIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.

EL ASEGURADOR PODRÁ ASUMIR O DECLINAR LA DEFENSA. SI NO DECLINARA MEDIANTE AVISO FEHACIENTE DENTRO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES DE RECIBIDA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LA DEMANDA, SE ENTENDERÁ QUE ASUME LA DEFENSA.

CUANDO LA ASUMIERE, DESIGNARÁ EL O LOS PROFESIONALES QUE REPRESENTARÁN Y PATROCINARÁN AL ASEGURADO, QUIEN QUEDA OBLIGADO A SUMINISTRAR SIN DEMORA, TODOS LOS ANTECEDENTES Y ELEMENTOS DE PRUEBA DE QUE DISPONGA Y A OTORGAR, EN FAVOR DE LOS PROFESIONALES DESIGNADOS, EL PODER CORRESPONDIENTE PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y A CUMPLIR CON LOS ACTOS PROCESALES QUE LAS LEYES PONGAN PERSONALMENTE A SU CARGO.

CUANDO LA/S DEMANDA/S EXCEDIERE/N LA SUMA ASEGURADA, EL ASEGURADO PODRÁ, A SU CARGO, PARTICIPAR TAMBIÉN EN LA DEFENSA CON EL PROFESIONAL QUE DESIGNE AL EFECTO.

EL ASEGURADOR PODRÁ EN CUALQUIER TIEMPO DECLINAR LA DEFENSA DEL ASEGURADO EN EL JUICIO.

SI EL ASEGURADOR NO ASUMIERA LA DEFENSA EN JUICIO O LA DECLINARA, EL ASEGURADO DEBERÁ ASUMIRLA E INFORMAR AL ASEGURADOR LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL JUICIO. ASIMISMO:

(I) SE LIBERARÁ AL ASEGURADOR DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE DEVENGUEN A PARTIR DEL MOMENTO QUE DEPOSITE LOS IMPORTES CUBIERTOS O LA SUMA DEMANDADA, EL QUE FUERA MENOR, CON MÁS LOS GASTOS Y COSTAS YA DEVENGADOS, EN LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDE, Y (II) EL TOMADOR DEBERÁ DESIGNAR A SU COSTA AL PROFESIONAL QUE LO DEFENDERÁ E INFORMAR AL ASEGURADOR LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAREN.

ARTÍCULO 5: PROCESO PENAL

SI SE PROMOVIERA PROCESO PENAL O CORRECCIONAL, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR INMEDIATO AVISO AL ASEGURADOR, QUIEN DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS DE RECIBIDA TAL COMUNICACIÓN DEBERÁ ASUMIR O DECLINAR LA DEFENSA.

SI EL ASEGURADOR NO ASUMIERA LA DEFENSA, EL ASEGURADO DEBERÁ DESIGNAR A SU COSTA AL PROFESIONAL QUE LO DEFENDERÁ E INFORMAR AL ASEGURADOR LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAREN.

SI EL ASEGURADOR PARTICIPARA EN LA DEFENSA, LAS COSTAS A SU CARGO SE LIMITARÁN A LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES QUE HUBIERA DESIGNADO AL EFECTO.

SI EN EL PROCESO PENAL SE INCLUYERA RECLAMACIÓN PECUNIARIA, SERÁ DE APLICACIÓN LO PREVISTO PRECEDENTEMENTE CON RELACIÓN AL JUICIO CIVII

ARTÍCULO 6: EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

LA ASUNCIÓN POR EL ASEGURADOR DE LA DEFENSA EN JUICIO CIVIL O CRIMINAL IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO, SALVO QUE POSTERIORMENTE EL ASEGURADOR TOMARA CONOCIMIENTO DE HECHOS EXIMENTES DE SU RESPONSABILIDAD, EN CUYO CASO DEBERÁ DECLINARLA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES DE DICHO CONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 7: MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

SI SE DISPUSIERAN MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE BIENES DEL ASEGURADO, ÉSTE NO PODRÁ EXIGIR QUE EL ASEGURADOR LO SUSTITUYA. LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA POR EL ASEGURADOR NO INCLUYE LAS PENAS APLICADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, DISTINTAS A LA INDEMNIZACIÓN OTORGADA AL TERCERO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO CUBIERTA POR ESTAS CONDICIONES.

ARTÍCULO 8: GASTOS, COSTAS E INTERESES

EL ASEGURADOR TOMA A SU CARGO, COMO ÚNICO ACCESORIO DE SU OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1:, EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES EN CAUSA CIVIL, INCLUIDOS LOS INTERESES, LOS GASTOS EXTRAJUDICIALES, EN QUE SE INCURRA PARA RESISTIR LA PRETENSIÓN DEL TERCERO, SI EXISTEN VARIAS SUMAS ASEGURADAS, LA PROPORCIÓN SE APLICARÁ A CADA UNA DE ELLAS, EN LA MEDIDA CORRESPONDIENTE. CUANDO EL ASEGURADOR NO ASUMA O DECLINE LA DEFENSA DEL JUICIO DEJANDO AL ASEGURADO LA DIRECCIÓN EXCLUSIVA DE LA CAUSA, EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS LOS DEBE EN LA MEDIDA QUE FUERON NECESARIOS, Y SE LIBERARÁ DE LA PARTE PROPORCIONAL DE GASTOS Y COSTAS QUE EN DEFINITIVA LE HUBIEREN CORRESPONDIDO, CONFORME A LA REGLA ANTERIOR, SI DEPOSITA LA SUMA ASEGURADA O LA DEMANDADA, LA QUE SEA MENOR, Y LA PARTE PROPORCIONAL DE COSTAS DEVENGADAS HASTA ESE MOMENTO.

ARTÍCULO 9: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

EL ASEGURADOR CUMPLIRÁ LA CONDENACIÓN JUDICIAL EN LA PARTE A SU CARGO EN LOS TÉRMINOS PROCESALES.

EL ASEGURADO NO PUEDE RECONOCER SU RESPONSABILIDAD NI CELEBRAR TRANSACCIÓN SIN ANUENCIA ESCRITA DEL ASEGURADOR. CUANDO ESOS ACTOS SE CELEBREN CON INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR, ÉSTE ENTREGARÁ LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN SEGÚN EL CONTRATO, EN TÉRMINO ÚTIL PARA EL CUMPLIMIENTO DIRIGENTE DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS.

EL ASEGURADOR NO SE LIBERA CUANDO EL ASEGURADO EN LA INTERROGACIÓN JUDICIAL, RECONOZCA HECHOS DE LOS QUE DERIVE SU RESPONSABILIDAD.

ANEXO I - EXCLUSIONES

CG - CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES

- 4.1 SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS, SE ESTABLECE CON CARÁCTER GENERAL QUE EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS PREVISTAS EN LA PRESENTE COBERTURA CUANDO RESULTEN DE:
- 1. VICIOS PROPIOS DE LA COSA OBJETO DEL SEGURO. SI EL VICIO PROPIO HUBIERA AGRAVADO EL DAÑO, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ SIN INCLUIR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL VICIO (ART. 66 DE LA LEY DE SEGUROS).
- 2. METEORITO, MAREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, GRANIZO, INUNDACIÓN, TERREMOTO O TEMBLOR.
- 3. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CUALQUIERA FUERA SU CAUSA.
- 4. HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, GUERRILLA, REBELIÓN, SEDICIÓN, TERRORISMO O MOTÍN.
- 5. VANDALISMO, MALEVOLENCIA, TUMULTO POPULAR(SALVO QUE SEA A CONSECUENCIA DE UNA HUELGA), EXCEPTO EN LA COBERTURA INCENDIO Y CON LAS LIMITACIONES ALLÍ PREVISTAS.
- 6. REQUISA, INCAUTACIÓN, SECUESTRO O CONFISCACIÓN, REALIZADAS POR AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O EN SU NOMBRE.
- 7. QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LOS SINIESTROS EN HECHOS DE TUMULTO POPULAR, VANDALISMO, LOCK-OUT Y/O MALEV-OLENCIA, EN TODOS LOS CASOS EN QUE TALES HECHOS Y/O EL SINIESTRO HUBIEREN OCURRIDO POR CAUSA U ORIGEN DE ACTOS U OMISIONES DEL

ASEGURADO Y/O LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHOS Y/O INTERÉS, DIRECTO O INDIRECTO, EN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, EN CUALQUIER GRADO DE PARTICIPACIÓN (PARTÍCIPES Y/O AUTORES).

- 8. ATENTADOS, DEPREDACIÓN, DEVASTACIÓN, INTIMIDACIÓN, SABOTAJE, SAQUEO Y OTROS HECHOS SIMILARES, EN TANTO ENCUADREN EN LOS RE-SPECTIVOS CARACTERES DESCRIPTOS EN LOS APARTADOS "C" A "M" DEL ARTÍCULO 2:, SE CONSIDERAN HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DE REBELIÓN, DE SEDICIÓN O MOTÍN, DE TUMULTO POPULAR, DE VANDALISMO, DE GUERRILLA, DE TERRORISMO, DE LOCK-OUT O MALEVOLENCIA.
- 9. LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN LA PREVENCIÓN O REPRESIÓN POR LA AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA DE LOS HECHOS DESCRIPTOS, SEGUIRÁN SU TRATAMIENTO EN CUANTO A SU COBERTURA O EXCLUSIÓN DEL SEGURO.

LOS SINIESTROS ENUNCIADOS EN LOS PUNTOS 2 A 9 ACAECIDOS EN EL LUGAR EN OCASIÓN DE PRODUCIRSE LOS ACONTECIMIENTOS ENUMERADOS SE PRESUMEN QUE SON CONSECUENCIA DE LOS MISMOS. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO DEL ASEGURADO.

- 4.2 EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS POR LA PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO, PÉRDIDA DE LA CLIENTELA, PRIVACIÓN DE ALQUILERES U OTRAS RENTAS Y EN GENERAL TODO DAÑO MORAL, DAÑO AFECTIVO, PÉRDIDA DE CHANCES, PÉRDIDAS DE OPCIONES Y/O LUCRO CESANTE.
- 4.3 EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS POR LA LEY DE SEGUROS.

ARTÍCULO 5: OTRAS EXCLUSIONES. VIVIENDA TRANSITORIA O CON ACTIVIDADES COMERCIALES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS, SE DISPONE CON CARÁCTER GENERAL QUE EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS PREVISTAS EN LA PRESENTE COBERTURA CUANDO:

- 1. EN EL INMUEBLE QUE CONTIENE A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE DESARROLLEN, DE CUALQUIER FORMA, ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES EN GENERAL:
- 2. EL INMUEBLE QUE CONTIENE A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE ENCONTRARE DESHABITADO O SIN CUSTODIA DURANTE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CONSECUTIVOS O UN TOTAL DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS EN CADA AÑO, CONSIDERANDO EL INICIO DEL AÑO DESDE EL COMIENZO DE LA COBERTURA.

CE-I CONDICIONES ESPECÍFICAS INCENDIO

ARTÍCULO 3: EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PRODUCIDAS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR:

- 1. HURACÁN, CICLÓN, VENDAVAL, TORNADO E INUNDACIÓN.
- 2. COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, SALVO QUE PRODUZCA FUEGO.
- 3. QUEMADURA, CHAMUSCADO O CUALQUIER DETERIORO QUE PROVENGA DEL CONTACTO O APROXIMACIÓN A FUENTES DE CALOR, SALVO LOS DAÑOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO QUE SEA CONSECUENCIA DE TAL CONTACTO O APROXIMACIÓN.
- 4. EFECTOS ELÉCTRICOS, PROVOCADOS POR ACCIÓN INDIRECTA DEL RAYO QUE AFECTE A BIENES ELECTRODOMÉSTICOS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS U OTROS EQUIPOS SIMILARES EXCLUSIVAMENTE. NO OBSTANTE SE INDEMNIZARÁ EL MAYOR DAÑO QUE LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O LA ONDA EXPANSIVA CAUSARE A ÉSTOS.
- 5. CORRIENTE, DESCARGA U OTROS FENÓMENOS ELÉCTRICOS QUE AFECTEN LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, LA MAQUINARIA, APARATOS Y/O CIRCUITOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE ELLOS SE MANIFIESTEN EN FORMA DE FUEGO, FUSIÓN Y/O EXPLOSIÓN; NO OBSTANTE, SERÁ INDEMNIZABLE EL MAYOR DAÑO QUE DE LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE LA ONDA EXPANSIVA SUFRIESEN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.
- 6. LA ACCIÓN DEL FUEGO SOBRE ARTEFACTOS, MAQUINARIAS O INSTALACIONES, CUANDO ACTÚE COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO.
- 7. FALTA DE O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE ENERGÍA, AUN CUANDO FUERA MOMENTÁNEA, A MÁQUINAS O SISTEMAS PRODUCTORES DE FRÍO, CUALQUIERA SEA LA CAUSA QUE LA ORIGINE.
- 8. FALTA DE, O DEFICIENCIA EN LA, PROVISIÓN DE ENERGÍA, AUN CUANDO FUERA MOMENTÁNEA, A OTRAS MÁQUINAS O SISTEMAS QUE NO SEAN LOS INDICADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, SALVO QUE PROVENGAN DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE QUE AFECTE DIRECTAMENTE AL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- 9. NUEVAS ALINEACIONES U OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN OCASIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO DAÑADO.
- 10. LAS SUSTRACCIONES PRODUCIDAS DURANTE O DESPUÉS DEL SINIESTRO.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS POR LA PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO, PÉRDIDA DE LA CLIENTELA, PRIVACIÓN DE ALQUILERES U OTRAS RENTAS, IMPOSIBILIDAD DE HABITAR U OCUPAR EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O RESTRICCIONES A SU HABITABILIDAD DE OCUPACIÓN, Y EN GENERAL TODO DAÑO MORAL, DAÑO AFECTIVO, PÉRDIDA DE CHANCES, PÉRDIDAS DE OPCIONES, Y/O LUCRO CESANTE.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O LAS PÉRDIDAS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS POR LA LEY DE SEGUROS.

CON RELACIÓN A LOS RIESGOS CUBIERTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 SE EXCLUYEN DE LA INDEMNIZACIÓN LOS SIGUIENTES DAÑOS Y/O PÉRDIDAS:

- 1. LOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA SIMPLE CESACIÓN DEL TRABAJO, TRABAJO A REGLAMENTO, TRABAJO A DESGANO, RETRASO, APRESURAMIENTO, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN INTENCIONAL O MALICIOSA DE LOS PROCESOS U OPERACIONES O POR TODA FORMA DE TRABAJO IRREGULAR, YA SEA PARCIAL O TOTAL, INDIVIDUAL O COLECTIVA, VOLUNTARIA O FORZOSA, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN.
- 2. LOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SECUESTRO, REQUISA, INCAUTACIÓN O CONFISCACIÓN, REALIZADAS POR AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O EN SU NOMBRE.
- 3. LOS CONSISTENTES EN LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PARTES DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- 4. LOS PRODUCIDOS POR PINTURAS, MANCHAS, RAYADURAS O POR LA FIJACIÓN DE LEYENDAS O CARTELES, EN LA SUPERFICIE DE FRENTES Y/O PARE-DES EXTERNAS O INTERNAS DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR AERONAVES, TERRESTRES, SUS PARTES COMPONENTES Y/O, SU CARGA TRANS-PORTADA. DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O BAJO SU CUSTODIA Y/O DE LOS INQUILINOS Y/O DE SUS DEPENDIENTES Y/O FAMILIARES DE AMBOS.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR IMPACTO DE LA CARGA TRANSPORTADA POR VEHÍCULOS TERRESTRES EN EL CURSO DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PRODUCIDAS POR EL HUMO PROVENIENTE DE CHIMENEAS, PARRILLAS, QUINCHOS, INCINERADORES DE RESIDUOS, APARATOS Y/O INSTALACIONES INDUSTRIALES Y/O APARATOS Y/O INSTALACIONES DE COCINA Y/O DE CALEFACCIÓN, O POR LA MANIPULACIÓN INCORRECTA DE LAS INSTALACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, INCISO 4 QUE ANTECEDE.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, VEHÍCULOS TERRESTRES, MÁQUINAS O IMPLEMENTOS VIALES. MÁQUINAS AGRÍCOLAS U OTROS SIMILARES.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS OCASIONADOS A LAS CALZADAS, ACERAS Y/O A CUALQUIER BIEN, ADHERIDO O NO, QUE SE ENCUENTRE EN ELLAS.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN QUINCHOS Y/O PISCINAS.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN POR INCENDIO CUYA CAUSA SE ORIGINE EN QUINCHOS Y/O PISCINAS.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN POR INCENDIO AL BIEN OBJETO DEL SEGURO, CUYA CAUSA SE ORIGINE EN OBRAS Y/O CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS Y/O REFACCIONES Y/O AMPLIACIONES QUE SE ESTÉN REALIZANDO AL BIEN OBJETO DEL SEGURO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN AL BIEN OBJETO DEL SEGURO SI NO SE AJUSTA O NO CUMPLE CON LOS CÓDIGOS Y/O NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN Y/O URBANÍSTICAS Y/O SOBRE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE GAS O SANITARIAS VIGENTES, SEGÚN SU LUGAR DE RADICACIÓN.

CA- I - CLÁUSULAS ADICIONALES DE INCENDIO CA-I - 1: HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.

ARTÍCULO 3: RIESGOS NO ASEGURADOS

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE POR DAÑOS Y PÉRDIDAS CAUSADOS POR:

- 1. HELADAS O FRÍOS, SEAN ÉSTOS SIMULTÁNEOS O CONSECUTIVOS A UN VENDAVAL, HURACÁN, CICLÓN O TORNADO.
- 2. CHAPARRONES EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.
- 3. MAREMOTO Y MAREA, OLEAJE, SUBIDA DE AGUA O INUNDACIÓN, PROVOCADOS EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA POR EL VIENTO O NO.
- 4. GRANIZO, ARENA O TIERRA, IMPULSADOS POR EL VIENTO O NO.

CA-I - 9: RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO O EXPLOSIÓN.

ARTÍCULO 2: EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE INCENDIO, ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA:

1. LA MUERTE O LESIONES A TERCEROS. A LOS EFECTOS DE ESTA COBERTURA NO SE CONSIDERAN TERCEROS A LOS PROPIETARIOS Y/O RESPON-SABLES DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN EL INMUEBLE. 2. LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE LOS DAÑOS QUE PUEDA PRODUCIR EL USO DE LA O LAS INSTALACIONES QUE PRODUZCAN, TRANSPORTEN O UTILICEN VAPOR O AGUA CALIENTE -YA SEA PARA FINES INDUSTRIALES, DE SERVICIO O DE CONFORT- O ACEITE CALIENTE PARA CALEFACCIÓN, INCLUY-ENDO LAS FUENTES GENERADORAS DE CALOR Y SISTEMA DE VÁLVULAS Y COLECTORES.

CA-I - 10: ALOJAMIENTO A CAUSA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN.

ARTÍCULO 2:EXCLUSIONES

SE EXCLUYEN DE ESTA COBERTURA LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR:

- 1. COMIDA, BEBIDAS Y REFRIGERIOS, LAVANDERÍA, PLANCHADO, TINTORERÍA, TELEFONÍA, CORREOS;
- 2. ENFERMERÍA, FARMACIA Y/O GASTOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DE INTERNACIÓN:
- 3. SERVICIOS, IMPUESTOS, EXPENSAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, PARA EL SUPUESTO DE ALQUILER DE VIVIENDA;
- 4. CUALQUIER OTRO GASTO QUE EXCEDA EL COSTO DE HABITACIÓN PARA QUIENES HABITABAN EN EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO;
- 5. MUDANZAS Y TRANSPORTES.

CE-R - CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO-HURTO CONTENIDO GENERAL

ARTÍCULO 2:EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTA COBERTURA:

- 1. LOS DELITOS O SU TENTATIVA COMETIDOS:
- 1.1. POR INSTIGACIÓN Y/O CON LA COMPLICIDAD DE, O DIRECTAMENTE POR, CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA DEL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD:
- 1.2. CUANDO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE HALLAREN APARTADOS DEL INMUEBLE QUE LOS CONTIENE O SE ENCONTRAREN EN CORREDORES, PATIOS Y TERRAZAS U OTRAS DEPENDENCIAS QUE NO CONTAREN CON LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD REQUERIDAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA. ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA. DE ESTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS;
- 1.3. CUANDO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO HAYAN SIDO DAÑADOS POR FUEGO O EXPLOSIÓN.
- 1.4. CUANDO EL INMUEBLE ESTUVIERE OCUPADO TOTAL O PARCIALMENTE POR TERCEROS, EXCEPTO QUE SE TRATARA DE HUÉSPEDES.
- 2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LAS PÉRDIDAS QUE SEAN LA CONSECUENCIA DE EXTRAVÍOS, DE FALTANTES CONSTATADAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE INVENTARIOS, O DE ESTAFAS, EXTORSIONES, DEFRAUDACIONES, ABUSOS DE CONFIANZAS O ACTOS DE INFIDELIDAD.
- 3. ASIMISMO QUEDAN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA:
- 3.1. LOS DAÑOS A CRISTALES, VIDRIOS U OTRAS PIEZAS VÍTREAS.
- 3.2. ANIMALES Y PLANTAS.
- 3.3. EL HURTO DE BICICLETAS.

CE-AE - CONDICIONES ESPECÍFICAS APARATOS ELECTRODOMESTICOS EXCLUSIVAMENTE EN DOMICILIO

ARTÍCULO 4:EXCLUSIONES

ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA LOS DAÑOS CAUSADOS POR:

- 1. CUALQUIER REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE HAYA SIDO EN CUMPLIMIENTO DE ESTA COBERTURA;
- 2. EL USO DE PIEZAS, VÁLVULAS, TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS Y CUALQUIER REPUESTO, CONTRARIANDO A LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE;
- 3. DEPRECIACIÓN, DESGASTE, DETERIORO O ROTURA DE CUALQUIER PIEZA CAUSADA POR EL NORMAL Y NATURAL MANEJO, USO O FUNCIONAMIENTO DE TAL PIEZA;
- 4. EL USO DE PANTALLA PROTECTORA DE RAYOS CATÓDICOS CONTRA EXPRESAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE;

DESPERFECTOS MECÁNICOS O ELÉCTRICOS O RECALENTAMIENTO DE CUALQUIER UNIDAD GENERADORA O TRANSFORMADORA.

ARTÍCULO 5: EXCLUSIONES PARA EL RIESGO DE INCENDIO

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL RIESGO DE INCENDIO, EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PRODUCIDAS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR:

- 1. TORNADO, HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN E INUNDACIÓN.
- 2. VICIO PROPIO DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO. SI EL VICIO PROPIO HUBIERA AGRAVADO EL DAÑO, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ SIN INCLUIR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL VICIO.
- 3. METEORITO, MAREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, GRANIZO, TERREMOTO O TEMBLOR.
- 4. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 5. HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, REBELIÓN, SEDICIÓN O MOTÍN, GUERRILLA O TERRORISMO.
- 6. COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, SALVO QUE PRODUZCA FUEGO.
- 7. QUEMADURA, CHAMUSCADO O CUALQUIER DETERIORO QUE PROVENGA DEL CONTACTO O APROXIMACIÓN A FUENTES DE CALOR, SALVO LOS DAÑOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO QUE SEA CONSECUENCIA DE TAL CONTACTO O APROXIMACIÓN.
- 8. EFECTOS ELÉCTRICOS, PROVOCADOS POR ACCIÓN INDIRECTA DEL RAYO QUE AFECTE A BIENES ELECTRODOMÉSTICOS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS U OTROS EQUIPOS SIMILARES EXCLUSIVAMENTE. NO OBSTANTE SE INDEMNIZARÁ EL MAYOR DAÑO QUE LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O LA ONDA EXPANSIVA CAUSARE A ÉSTOS.
- 9. CORRIENTE, DESCARGA U OTROS FENÓMENOS ELÉCTRICOS QUE AFECTEN LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, LA MAQUINARIA, APARATOS Y/O CIRCUITOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE ELLOS SE MANIFIESTEN EN FORMA DE FUEGO, FUSIÓN Y/O EXPLOSIÓN; NO OBSTANTE, SERÁ INDEMNIZABLE EL MAYOR DAÑO QUE DE LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE LA ONDA EXPANSIVA SUFRIESEN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.
- 10. LA ACCIÓN DEL FUEGO SOBRE ARTEFACTOS, MAQUINARIAS O INSTALACIONES, CUANDO ACTÚE COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO.
- 11. FALTA DE O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE ENERGÍA, AUN CUANDO FUERA MOMENTÁNEA, A MÁQUINAS O SISTEMAS PRODUCTORES DE FRÍO, CUALQUIERA SEA LA CAUSA QUE LA ORIGINE.
- 12. FALTA DE, O DEFICIENCIA EN LA, PROVISIÓN DE ENERGÍA, AUN CUANDO FUERA MOMENTÁNEA, A OTRAS MÁQUINAS O SISTEMAS QUE NO SEAN LOS INDICADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, SALVO QUE PROVENGAN DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE QUE AFECTE DIRECTAMENTE AL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- 13. NUEVAS ALINEACIONES U OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN OCASIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO DAÑADO.
- 14. LAS SUSTRACCIONES PRODUCIDAS DURANTE O DESPUÉS DEL SINIESTRO.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS POR LA PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO, PÉRDIDA DE LA CLIENTELA, PRIVACIÓN DE ALQUILERES U OTRAS RENTAS, IMPOSIBILIDAD DE HABITAR U OCUPAR EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O RESTRICCIONES A SU HABITABILIDAD DE OCUPACIÓN, Y EN GENERAL TODO DAÑO MORAL, DAÑO AFECTIVO, PÉRDIDA DE CHANCES, PÉRDIDAS DE OPCIONES, Y/O LUCRO CESANTE.

CON RELACIÓN A LOS RIESGOS CUBIERTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1: SE EXCLUYEN DE LA INDEMNIZACIÓN LOS SIGUIENTES DAÑOS Y/O PÉRDIDAS:

- 1. LOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA SIMPLE CESACIÓN DEL TRABAJO, TRABAJO A REGLAMENTO, TRABAJO A DESGANO, RETRASO, APRESURAMIENTO, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN INTENCIONAL O MALICIOSA DE LOS PROCESOS U OPERACIONES O POR TODA FORMA DE TRABAJO IRREGULAR, YA SEA PARCIAL O TOTAL, INDIVIDUAL O COLECTIVA, VOLUNTARIA O FORZOSA, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN.
- 2. LOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SECUESTRO, REQUISA, INCAUTACIÓN O CONFISCACIÓN, REALIZADAS POR AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O EN SU NOMBRE.
- 3. LOS CONSISTENTES EN LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PARTES DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- 4. LOS PRODUCIDOS POR PINTURAS, MANCHAS, RAYADURAS O POR LA FIJACIÓN DE LEYENDAS O CARTELES, EN LA SUPERFICIE DE FRENTES Y/O PARE-DES EXTERNAS O INTERNAS DEL BIEN OBJETO DEL SEGURO.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR AERONAVES, EMBARCACIONES, VEHÍCULOS TERRESTRES, MAQUINAS O IMPLEMENTOS VIALES MAQUINAS AGRÍCOLAS U OTROS SIMILARES, SUS PARTES COMPONENTES Y/O, SU CARGA TRANSPORTADA, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O BAJO SU CUSTODIA Y/O DE LOS INQUILINOS Y/O DE SUS DEPENDIENTES Y/O FAMILIARES DE AMBOS.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR IMPACTO DE LA CARGA TRANSPORTADA POR VEHÍCULOS TERRESTRES EN EL CURSO DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.
- EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PRODUCIDAS POR EL HUMO PROVENIENTE DE CHIMENEAS, PARRILLAS, QUINCHOS, INCINERADORES DE RESIDUOS, APARATOS Y/O INSTALACIONES INDUSTRIALES Y/O APARATOS Y/O INSTALACIONES DE COCINA Y/O DE CALEFACCIÓN, O POR LA MANIPULACIÓN INCORRECTA DE LAS INSTALACIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO 4 DEL PUNTO 1.3 DEL ARTÍCULO 1: DE LAS PRESENTES

CONDICIONES ESPECÍFICAS.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN QUINCHOS Y/O PISCINAS.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN POR INCENDIO CUYA CAUSA SE ORIGINE EN QUINCHOS Y/O PISCINAS.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN POR INCENDIO AL BIEN OBJETO DEL SEGURO, CUYA CAUSA SE ORIGINE EN OBRAS Y/O CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS Y/O REFACCIONES Y/O AMPLIACIONES QUE SE ESTÉN REALIZANDO AL INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRE EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O AL BIEN OBJETO DEL SEGURO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN AL BIEN OBJETO DEL SEGURO SI NO SE AJUSTA O NO CUMPLE CON LOS CÓDIGOS Y/O NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN Y/O URBANÍSTICAS Y/O SOBRE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE GAS O SANITARIAS VIGENTES, SEGÚN SU LUGAR DE RADICACIÓN.

ARTÍCULO 6: EXCLUSIONES PARA EL RIESGO DE ROBO-HURTO

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTA COBERTURA:

- 1. LOS DELITOS O SU TENTATIVA COMETIDOS:
- 1.1. POR INSTIGACIÓN Y/O CON LA COMPLICIDAD DE, O DIRECTAMENTE POR, CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA DEL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD. SALVO LO ESTABLECIDO RESPECTO DEL PERSONAL DE SERVICIOS DOMESTICO:
- 1.2. CUANDO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE HALLAREN APARTADOS DEL INMUEBLE QUE LOS CONTIENE O SE ENCONTRAREN EN CORREDORES, PATIOS Y TERRAZAS U OTRAS DEPENDENCIAS QUE NO CONTAREN CON LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD REQUERIDAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA. DE ESTAS CONDICIONES ESPECÍFICAS;
- 1.3. CUANDO LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO HAYAN SIDO DAÑADOS POR FUEGO O EXPLOSIÓN.
- 1.4. CUANDO EL INMUEBLE ESTUVIERE OCUPADO TOTAL O PARCIALMENTE POR TERCEROS, EXCEPTO QUE SE TRATARA DE HUÉSPEDES.
- 2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LAS PÉRDIDAS QUE SEAN LA CONSECUENCIA DE EXTRAVÍOS, DE FALTANTES CONSTATADAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE INVENTARIOS, O DE ESTAFAS, EXTORSIONES, DEFRAUDACIONES, ABUSOS DE CONFIANZAS O ACTOS DE INFIDELIDAD.
- 3. ASIMISMO QUEDAN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA:
- 3.1. LOS DAÑOS A CRISTALES, VIDRIOS U OTRAS PIEZAS VÍTREAS.
- 3.2. ANIMALES Y PLANTAS.
- 3.3. EL HURTO DE BICICLETAS.

CE-C - CONDICIONES ESPECÍFICAS CRISTALES

ARTÍCULO 2: EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- 1. VICIO PROPIO DE LA COSA OBJETO DEL SEGURO O POR LA AGRAVACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE ESA CAUSA.
- 2. VICIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO Y DEFECTOS DE COLOCACIÓN CUANDO ÉSTA NO HA ESTADO A CARGO DEL ASEGURADOR.
- 3. MOVIMIENTO O TRASLADO DE LA PIEZA OBJETO DEL SEGURO POR CUALQUIER RAZÓN, FUERA DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE INSTALADA, SALVO QUE NO SE TRATE DE UNA INSTALACIÓN FIJA.
- 4. VIBRACIONES U OTROS FENÓMENOS PRODUCIDOS POR AERONAVES.
- 5. LAS RAYADURAS, INCISIONES, HENDIDURAS Y OTROS DAÑOS DISTINTOS DE LA ROTURA O RAJADURA;
- 6. LOS MARCOS, CUADROS, ARMAZONES O ACCESORIOS, AUNQUE FUEREN MENCIONADOS EN EL FRENTE DE PÓLIZA PARA INDIVIDUALIZAR LAS PIEZAS OBJETO DEL SEGURO.
- 7. LAS PIEZAS TOTAL O PARCIALMENTE PINTADAS.
- 8. EL VALOR DE LA PINTURA, GRABADOS, INSCRIPCIONES, LETRAS, DIBUJOS, ESMERILADOS U OTRAS APLICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- 9. LOS TRABAJOS DE CARPINTERÍA U OTROS NECESARIOS PARA FACILITAR LA COLOCACIÓN DEL CRISTAL, VIDRIO O ESPEJO NUEVO.

- 10. LOS ESPEJOS VENECIANOS O DE MANO, LOS ARTEFACTOS DE ILUMINACIÓN Y LA CRISTALERÍA.
- 11. LAS PIEZAS CUYAS SUPERFICIES EXCEDA LOS CUATROS METROS CUADRADOS (4M2), LOS VITREAUX, CUALQUIER PIEZA CON GRABADOS ARTÍSTICOS O CRISTALES CURVOS.
- 12. LAS PIEZAS COLOCADAS EN DEPENDENCIAS DEL INMUEBLE DESTINADAS AL USO COMERCIAL O INDUSTRIAL.

CE-RC -CONDICIONES ESPECÍFICAS RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS

ARTÍCULO 2: EXCLUSIONES

- EL ASEGURADOR NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, EN CUANTO SEA CAUSADA POR O PROVENGA DE:
- 1. OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- 2. TENENCIA, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS AUTOPROPULSADOS O REMOLCADOS SALVO LOS BOTES A REMO Y LAS BICICLETAS Y SIMILARES NO ACCIONADOS A FUERZA MOTRIZ.
- 3. TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES DE CUALQUIER TIPO, CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN.
- 4. DAÑOS A COSAS AJENAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER O BAJO LA CUSTODIA DEL ASEGURADO O SUS FAMILIARES, POR CUALQUIER TÍTULO.
- 5. EFECTOS DE TEMPERATURA, VAPORES, HUMEDAD, FILTRACIONES, DESAGÜES, ROTURA DE CAÑERÍAS, HUMO, HOLLÍN, POLVOS, HONGOS, TREPIDA-CIONES DE MÁQUINAS, RUIDOS, OLORES Y LUMINOSIDAD.
- 6. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE ACAECIDOS EN OCASIÓN Y CON MOTIVO DEL USO DE LA PILETA DE NATACIÓN PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- 7. DAÑOS CAUSADOS A INMUEBLES VECINOS POR EXCAVACIONES.
- 8. ASCENSORES O MONTACARGAS.
- 9. USO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
- 10. HECHOS DE TUMULTO POPULAR O LOCKOUT.
- 11. SUMINISTRO NO COMERCIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN SU DOMICILIO.
- 12. ANIMALES DOMÉSTICOS Y LA TRANSMISIÓN DE SUS ENFERMEDADES SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN REGLAMENTARIAMENTE VACUNADOS.
- 13. ESCAPE DE GAS, INCENDIO O EXPLOSIÓN O DESCARGAS ELÉCTRICAS, A NO SER QUE OCURRA EN LA VIVIENDA PERMANENTE O TEMPORARIA DEL ASEGURADO.



